

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 30 treinta de septiembre 2022 dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente de queja **450/2022-B**, iniciado de manera oficiosa por la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, derivado de diversas publicaciones en redes sociales y notas periodísticas visibles en internet, por hechos que se consideraron violatorios de derechos humanos y fueron realizados por personas servidoras públicas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal de Irapuato, Guanajuato; durante la manifestación del 1 uno de mayo de 2022 dos mil veintidós.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII, 55, 57, 58 y 59 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución de recomendación se dirige a la licenciada Lorena del Carmen Alfaro García, titular de la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato; en su carácter de superior jerárquica de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, con fundamento en los artículos 115 fracción I, párrafo primero, y III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracciones I, II y XX de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, así como 2, 12, 16 fracciones II, IV y XII, 25 fracción II y 49 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato.

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS DE PERSONAS ADOLESCENTES

En atención a lo establecido en los artículos 1, 4 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción VII, y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; 3 fracción III, y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; en esta resolución se omiten los datos de identificación de las personas quejas adolescentes, quienes serán identificadas con las siglas A1, A2, A3 y A4, adjuntándose a la presente como anexo un listado en el que se señala su nombre, y las siglas asignadas.

SUMARIO

El 1 uno de mayo de 2022 dos mil veintidós en Irapuato, Guanajuato; se llevó a cabo una manifestación en protesta por la desaparición de mujeres y los feminicidios ocurridos en el estado y en el país;¹ en la que diversas personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal de Irapuato, Guanajuato, realizaron actos violatorios de derechos humanos en contra de las personas manifestantes, motivo por el cual se inició de manera oficiosa la queja materia de la presente resolución.

¹ Publicaciones en redes sociales y notas periodísticas: [XXXXX](#); XXXXX, y [XXXXX](#).

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, autoridades, organismos públicos y normatividad, siendo los siguientes:

Institución-Dependencia pública-Normatividad	Abreviatura – Acrónimo
Centro de Comunicaciones de Irapuato, Guanajuato.	CECOM
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	CIDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	CPEUM
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución de Guanajuato
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.	Ley Nacional
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley para la Protección de los Derechos Humanos
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
“Protesta y Derechos Humanos”. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal, elaborado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. ²	Relatoría Especial
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal de Irapuato.	SSCM

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Una vez analizada la queja materia del presente expediente, así como las pruebas y evidencias recabadas en la investigación, se desprende que los hechos motivo de inconformidad consisten en posibles violaciones a los derechos humanos de:

- o Libertad de expresión, en la modalidad de manifestación pública.

² Documento emitido por Edison Lanza, Relator Especial para la Libertad de Expresión, durante el mes de septiembre de 2019. Consultable en <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>.

- Seguridad jurídica, en la doble modalidad de libertad e integridad personal, por la comisión de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Interés superior de la niñez.

Por ello, con la finalidad de realizar un análisis ordenado y exhaustivo, de cada posible violación a los derechos humanos mencionados se abordará en los apartados subsecuentes.

4.1. Derecho a la libertad de expresión y reunión, en la modalidad de manifestación pública.

El artículo 6 de la CPEUM reconoce el derecho a la libertad de expresión, el cual se encuentra relacionado con la manifestación pública de las ideas, con la difusión, obtención y con la publicidad de los pensamientos, opiniones y exigencias que se pueden llegar a realizar a través del ejercicio del derecho a la reunión pacífica.

El artículo 9 de la CPEUM establece: “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito (...) No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que desee”.

De conformidad con los artículos antes señalados, la reunión y asociación libre y pacífica no se podrán coartar cuando contemplen un objeto lícito, como en el caso de las denuncias públicas, las demandas y manifestaciones públicas.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional Federal Alemán, de acuerdo con su sentencia del caso Brockdorf señaló: “(...)el derecho a reunirse con otros, sin obstáculos y sin necesidad de permisos especiales es expresión de la libertad, independencia y capacidad de los ciudadanos conscientes de sí mismos.”³

Además, los artículos 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 15.1 y 15.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como XXI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen el derecho de las personas a la libertad de reunión y asociación pacíficas.

Por su parte, la Corte IDH en el **Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica**, se pronunció sobre el carácter dual de los derechos de libertad de expresión y buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, en los siguientes términos: “(...) se trata de libertades que tienen una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”.⁴

³ Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán. Extractos de las sentencias más relevantes. Ed. Fundación Konrad Adenauer. México, 2009. Página 278, visible en: https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=0a66a4a6-1683-a992-ac69-28a29908d6aa&groupId=252038

⁴ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia del 2 de julio de 2004, serie C, núm. 107, párrafo 110.

En el ámbito internacional de los derechos humanos, los derechos de expresión y opinión,⁵ la libertad de asociación,⁶ la libertad de reunión pacífica,⁷ y el derecho a la participación en la dirección de los asuntos públicos⁸ se materializan —en una de sus vertientes— a través del derecho a la manifestación pública.

En relación a lo anterior, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas estableció tres obligaciones para garantizar el adecuado ejercicio de una manifestación pública:⁹

- La obligación de abstenerse de atentar, en particular mediante el uso excesivo de la fuerza, contra las personas que ejercen sus derechos de reunión pacífica, expresión y asociación;
- La obligación de proteger a quienes ejercen dichos derechos de los posibles abusos que puedan cometer las y los agentes estatales y no estatales; y
- La obligación de asegurar el cumplimiento de los derechos involucrados, a través de la adopción de medidas positivas para prevenir la comisión de violaciones a derechos humanos, y velar porque toda persona pueda ejercer libre y efectivamente esos derechos.

En el desarrollo de la presente resolución se utiliza de manera genérica el término “manifestación pública” ya que esta sola expresión hace alusión a la manifestación pública pacífica y a la protesta social; se hace esta precisión, con la intención de no dejar fuera de protección ningún caso o supuesto.

El derecho a la libertad de expresión se refiere a la “libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”, a través de cualquier procedimiento o medio de comunicación.¹⁰ En su dimensión individual consiste en “el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones”. En cuanto a su dimensión social, se refiere al “derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada”. La información debe ser plural, suficiente y oportuna.

La libertad de expresión es una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia, y en su dimensión política es una “institución ligada de manera inescindible al pluralismo político”, ya que “mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político”

⁵ Declaración Americana en su artículo IV; Convención Americana Artículo 13. 1; Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 19; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 19; Convención sobre los Derechos del Niño artículos 12 y 13.

⁶ Declaración Americana, artículo XXII y Convención Americana, artículo 16.

⁷ Declaración Americana, artículo XXI; Convención Americana, artículo 15; Declaración Universal, artículo 20.1, y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 21.

⁸ Declaración Americana, artículo XX; Convención Americana, artículo 23; Declaración Universal, artículo 21; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25; Declaración Universal sobre Derechos del Niño, artículos 2.2, 12; Convención de Belém do Pará, artículo 4, y Carta Democrática Interamericana, artículo 6.

⁹ “Resumen de la mesa del Consejo de Derechos Humanos sobre la Promoción y Protección de los Derechos Humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas”, Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/19/40, párrafo 14. Consultable en https://www.icnl.org/wp-content/uploads/A-HRC-19-40_sp.pdf.

¹⁰ Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante su 108º periodo ordinario de sesiones, 2 al 20 de octubre de 2000, principio 6.

;¹¹ funciona como un contrapeso al ejercicio del poder, derivado de la función de la opinión pública que representa el escrutinio ciudadano a la labor pública, y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos.

El derecho a la manifestación pública y pacífica, es el derecho a expresar en público ideas, y es una forma en que se concreta la libertad de expresión.

En el contexto de reuniones, concurren otros derechos que igualmente deberán ser promovidos y respetados armónicamente por todas las personas que intervinieren, entre ellos encontramos: el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos; la integridad física, que comprende los derechos a la seguridad, a no ser objeto de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a la vida; la dignidad; la intimidad; y a un recurso efectivo para todas las violaciones de los derechos humanos.

Los derechos humanos están interrelacionados, siendo en el presente caso derechos conexos (principio de interdependencia)¹², terminología empleada por la Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH.¹³

Los derechos a la libertad de expresión, reunión pacífica, y asociación; garantizan y protegen diversas formas —individuales y colectivas— de expresar públicamente opiniones, disensos, demandar el cumplimiento de derechos sociales, culturales, económicos y ambientales entre otros, y afirmar la identidad de grupos en ocasiones discriminados; es decir, el Estado tiene la obligación de escuchar las necesidades expresadas y buscar vías adecuadas para atenderlas efectivamente.

En tal sentido, las autoridades tienen la responsabilidad, también en el contexto de las manifestaciones públicas, de promover, proteger e impedir que se vulneren tales derechos humanos, así como de evitar en particular, las detenciones y reclusiones arbitrarias, impidiendo en todo momento que se abuse de los procedimientos penales.¹⁴

Sin embargo, también tienen limitaciones tales como: la afectación a derechos de terceras personas en su honor, alteración del orden público, sea condicionante de la comisión de un delito; pero además, deberán manifestarse sin violencia o amenazas para intimidar u obligar a resolver en algún sentido; es decir, el derecho a manifestarse debe ser pacífico.

¹¹ Primera Sala, "Libertad de expresión. Dimensión política de este derecho fundamental", tesis aislada 1a. CDXIX/2014 (10a.) en materia constitucional, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro xiii, t. 1, diciembre de 2014, p. 234

¹² Se traduce en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados entre sí, con el mismo valor.

¹³ Véase CIDH, Informe Anual 2002, capítulo IV, vol. III, "Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión", OEA/Ser. L/V/II, Doc. 5 rev. 1, párrafo 31.

¹⁴ Referencia tomada de la compilación de los principales estándares nacionales e internacionales relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta social Página 30. "Protesta Social y Derechos Humanos Estándares Internacionales y Nacionales, emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) y la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) presentan esta compilación de los principales estándares nacionales e internacionales relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta social, consultable en: <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2015/04/PROTESTA-SOCIAL.pdf>

Son tales limitantes las que garantizan que en una sociedad democrática los derechos y libertades de las personas se ejerzan plenamente; siendo la libertad la regla, y su restricción la excepción.¹⁵

Cabe acotar que la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, en el documento denominado “Directrices para la Observación de Manifestaciones y Protestas Sociales”, sostuvo que una reunión dejará de ser pacífica cuando exista un nivel importante y generalizado de violencia, que represente una amenaza inminente para la seguridad e integridad de las personas manifestantes o de los bienes materiales; sin embargo, si la violencia es ejercida por un grupo aislado, no se considerará suficiente para que se estime a una manifestación como violenta.¹⁶

Por ello, el Estado tiene la obligación de diseñar planes, estrategias y políticas para afectar en la menor medida de lo posible, el derecho de las personas que no intervienen en la manifestación, sobre todo cuando tuvieron conocimiento previo de la misma, debiendo tomar a su vez, las medidas necesarias para garantizar los derechos de las personas involucradas.

Las manifestaciones públicas y pacíficas obligan a las autoridades a no entorpecer, reprimir o inhibir las mismas; pero también, a proteger a quienes ejercen ese derecho frente a las agresiones de terceras personas.

Debido a todas estas razones, para la PRODHG es clara la obligación de las autoridades de brindar un respeto irrestricto a los derechos humanos de todas las personas manifestantes; sin embargo, existe también la responsabilidad de garantizar la seguridad pública de personas ajenas a una manifestación, la posibilidad del empleo proporcional de la fuerza cuando los cuerpos policiales enfrenten situaciones en las que sean objeto de agresiones reales, actuales e inminentes, en defensa de su integridad física o de otras personas y/o para la protección de sus derechos.

Expuestos los elementos de derecho aplicables para resolver el presente punto de queja, en sus comparecencias ante la PRODHG, como ya se señaló, las personas quejasas fueron coincidentes en su narrativa de los hechos ocurridos durante la manifestación pública del 1 uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, plasmados en el Antecedente Tercero de esta resolución.

Al respecto, el Encargado de Despacho de la SSCM, Víctor Carlos Armas Zagoya mediante oficio XXXXX, expuso que los hechos materia de la queja no le eran propios, no los negó ni los afirmó, pero informó que derivado de los actos cometidos por un grupo de mujeres en las instalaciones de la Presidencia Municipal el 1 uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, se efectuaron veintinueve detenciones, de las cuales fueron veintiocho mujeres y un hombre.

¹⁵ Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, A/HRC/20/27, 21 de mayo de 2012, párr. 16.

¹⁶ Naciones Unidas, Derechos Humanos, pág.13., consultable en: https://acnudh.org/load/2016/09/DF_web.pdf.

A su informe anexó, los documentos de puesta a disposición de las personas detenidas ante el Ministerio Público con folios XXXXX y XXXXX (fojas 170 a 180), realizados por diversas personas integrantes de la SSCM,¹⁷ así como tarjeta informativa del 4 cuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós, elaborada por la persona servidora pública Yolanda González García (fojas 181 y182).

En dichos documentos, en esencia se expresó lo siguiente:

- El 1 uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, siendo las 17:00 diecisiete horas, varias integrantes de la SSCM fueron comisionadas a la manifestación pública que se llevó a cabo, con el propósito de otorgar seguridad tanto a la ciudadanía como a ellas, y evitar disturbios, por lo que comenzaron su servicio de prevención y vigilancia a pie.

A las 18:15 dieciocho horas con quince minutos, las manifestantes arribaron a las instalaciones de la Presidencia Municipal y comenzaron a dar testimonios de los motivos de su manifestación.

- Señalaron que ubicaron a varias manifestantes vestidas con ropa normal, y a otras con prendas de color negro; y estas últimas arrojaron polvo amarillo en las fuentes, con olor “como a tang”, se dirigieron hacia la fachada de la Presidencia Municipal la cual pintaron y le colocaron cartulinas, intentando derribar la puerta principal pegándole con marros y cinceles; además, arrojaron gasolina, fueron a las ventanas a golpearlas con palos de madera y bolitas “como de cemento”, logrando quebrar algunos vidrios (foja 172).
- También señalaron que una de las personas manifestantes vestida de color negro y usando una XXXXX, con una media filiación de aproximadamente XXXXX centímetros de estatura, tez XXXXX, cara XXXXX, subió a una barda que hay en la fachada de Presidencia Municipal y arrojó a una ventana cartulinas impregnadas de gasolina, lo que a su vez provocó se incendiara el interior del edificio.

Por lo que, en ese momento personal de la SSCM decidió intervenir para controlar la situación a través del diálogo; sin embargo, las personas manifestantes hicieron caso omiso y continuaron con los “destrozos” y daños al edificio de la Presidencia Municipal.

¹⁷ El folio XXXXX fue firmado por: María Margarita Rodríguez Ortiz, María Brenda Salazar Reyes, Patricia Rubí Sánchez Ávila, María Josefina Hernández López, Natividad Margarita Galván Ramírez, Laura Berenice Gaspar Avilés, Ariana Soldad Gutiérrez Torres, Brenda Abril Minguela Rodríguez, Juana María Juárez Hernández, Berenice Elizeth Tolentino Flores, Érika Rubí Macías Ornelas, Érika Guadalupe Robles Belman, María de Jesús Rico Hernández, Olga María Montiel Domínguez, Antonia Garrido Pérez, Candelaria Alcocer Flores, Estefanía Alcántar Becerra, María de Lourdes Almanza Mejía, Margarita Aguilera Chaire, María Adriana Pérez Solís, Ana Mercedes Aldaco García, Sara Anguiano Negrete, Itzel Gabriela Moreles Salazar y Paulina Guadalupe de la Cruz Ortiz. El folio XXXXX se firmó por: Betzabé Abigail Prieto Solís (sic), Gabriela Georgina Rodríguez Montes, Samanta Estefanía Rivera Vallejo, Sandra Consuelo Castro Ramírez y Ana Roció Mena Mosqueda (sic).

- Por esa razón, personal de la SSCM decidió dirigirse hacia las manifestantes; y éstas últimas al notar que se acercaban, se dispersaron y comenzaron a agredir al personal de la SSCM con los objetos que portaban, así como con “aventones y mordidas”.

Ante esta situación, realizaron la detención de las personas manifestantes que provocaron los disturbios, tanto por los daños ocasionados a la Presidencia Municipal, como por las lesiones a algunas integrantes de la SSCM.¹⁸

A efecto de aclarar y encontrar la verdad de lo realmente sucedido, la PRODHEG citó al personal adscrito a la SSCM que participó en los hechos; quienes al acudir a declarar fueron esencialmente coincidentes en señalar su desacuerdo con los términos de la queja materia de la presente resolución.

Ello debido a que señalaron no haber participado en violaciones a derechos humanos, pues siempre actuaron apegadas a la CPEUM, ratificando los oficios de puesta a disposición de las personas detenidas ante el Ministerio Público (fojas 170 y 178).

Además, puntualizaron no haber hecho uso excesivo de la fuerza en las detenciones, que no se reconocieron en los videos y fotografías mostradas, y sí habían recibido capacitación respecto al uso de la fuerza al momento de efectuar detenciones, y sobre derechos humanos.

Sin embargo, tanto el contenido de los oficios de puesta a disposición del Ministerio Público con folios XXXXX y XXXXX, como el dicho de las personas servidoras públicas, resultó controvertido por el contenido de las videograbaciones ofrecidas como pruebas por las personas quejasas, de cuyo análisis se pudo apreciar que en la manifestación del 1 uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, sí se realizaron conductas violatorias de los derechos humanos por parte de las personas integrantes de la SSCM.

Ello se considera así, pues acorde con la Relatoría Especial y la Ley Nacional, la autoridad señalada como responsable debió prevenir, proteger y facilitar el efectivo derecho a manifestarse de las personas, conforme a los estándares universales que propicien las condiciones para un efectivo derecho a la manifestación pública.

Dichos estándares apuntan al conocimiento previo de la manifestación pública, para que la intervención del Estado se lleve a cabo bajo un protocolo previamente establecido y con personas servidoras públicas designadas con anticipación, con experiencia y capacitación específicas para dichas situaciones, sobre lo que debió existir un registro por parte de la autoridad señalada como responsable.

En tal orden de ideas, del estudio de las pruebas que obran en el expediente, se confirma

¹⁸ Alma Ofelia Rodríguez Montes, Alejandra Sánchez Mosqueda, Jennifer Guadalupe Barbosa Colmenero, Angelina Chávez Avilés, Verónica Xóchitl Serrano Rosales, Yuliana Pérez Salinas, Adriana Hernández Nájera y María Dolores Gómez Morales.

que la autoridad señalada como responsable, aún y cuando conoció con anticipación se llevaría a cabo la manifestación pública, no actuó conforme a ningún protocolo como a continuación se desglosará.

De los documentos de puesta a disposición con folios XXXXX, y XXXXX, así como del informe de actuación policial de 4 cuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós, se desprende que varias personas integrantes de la SSCM, fueron asignadas a participar en la manifestación pública llevada a cabo el 1 uno de mayo de 2022 dos mil veintidós.

Por lo que, al tener el conocimiento previo de la realización de la manifestación pública, existía el deber de la autoridad señalada como responsable de prevenir, proteger y facilitar el ejercicio del derecho de libertad de expresión, en la modalidad de manifestación pública.

Asimismo, según el Estado de Fuerza para la “marcha feminista”, firmado el 30 treinta de abril de 2022 dos mil veintidós, por la persona servidora pública Yolanda González García en su calidad de “POLICÍA 1o.”, se señaló a Ma. de la Luz Linares Solorio con grado de “POLICÍA”, y a ambas como “MANDO”, en la ejecución del dispositivo de seguridad de la manifestación (foja 806); sin embargo, dichas personas negaron haber estado al frente del operativo, en los siguientes términos:

Yolanda González García señaló:

(...) yo tengo grado de Policía Primero, pero yo no estuve a cargo del Operativo del día 1º de Mayo del año en curso, sino que el encargado era él [Rubén Omar Jaramillo Mariscal]. La indicación era tener presencia, la prevención que es nuestra función y yo no quiero declarar nada, solo ratifico lo que está en el escrito de fecha 4 cuatro de mayo de 2022 que tuve a la vista que es el que indico que me enviaron para firma y no deseo agregar más, pues el oficio de puesta a disposición yo no lo firmé (...) (sic) (fojas 984 y 985).

Por su parte, Ma. De La Luz Linares Solorio declaró:

(...) quiero precisar que no sé por qué me pusieron como mando si yo ni siquiera tengo grado, para mando solo soy Policía (...) (sic) (fojas 1005 y 1006).

Para esta PRODHG es importante señalar, que la autoridad municipal al momento de rendir el informe requerido con motivo de los hechos materia de la presente resolución, mencionó que la operatividad realizada durante la manifestación pública del 1 uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, estuvo a cargo de la servidora pública adscrita a la SSCM de nombre Yolanda González García en su calidad de encargada del sector, y con el grado de “POLICÍA 1o.”; y así lo acreditó con las constancias que adjuntó, particularmente con el informe de 4 cuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós (foja 181).

Lo anterior es de especial relevancia, porque existió personal operativo desplegado en el lugar de los hechos, y dada la magnitud del evento, se debió identificar a las personas adscritas a la SSCM de alto rango, responsables del comando policial del dispositivo y las

secciones participantes; así como las principales órdenes e indicaciones que se dieron durante el operativo también debieron ser registradas,¹⁹ aspecto que debió ser considerado por **Rubén Omar Jaramillo Mariscal** entonces titular de la Dirección General de Policía Municipal de Irapuato.

Lo anterior fue corroborado con el dicho de María de Jesús Rico Hernández, Estefanía Alcantar Becerra; Olga María Montiel Domínguez; Candelaria Alcocer Flores; María Adriana Pérez Solís; Ana Mercedes Aldaco García; Sara Anguiano Negrete; María de Lourdes Almanza Mejía; Margarita Aguilera Chaire; María Margarita Rodríguez Ortiz; Patricia Rubí Sánchez Ávila; María Brenda Salazar Reyes; Paulina Guadalupe de la Cruz Ortiz; Itzel Gabriela Moreles Salazar; María Josefina Hernández López; Natividad Margarita Galván Ramírez; Laura Berenice Gaspar Avilés; Brenda Abril Minguela Rodríguez; Ariana Soledad Gutiérrez Torres; Juana María Juárez Hernández; Erika Rubí Macías Ornelas; Erika Guadalupe Robles Belmán; Berenice Elizeth Tolentino Flores; Alma Ofelia Rodríguez Montes; Verónica Xóchitl Serrano Rosales; Sandra Consuelo Castro Ramírez; Samantha Estefanía Rivera Vallejo; Ana Rocío Mena Mosqueda; Betsabé Abigail Prieto Solis (sic); Gabriela Georgina Rodríguez Montes; y Antonia Garrido Pérez.

Asimismo, las servidoras públicas antes citadas, dijeron no haber recibido indicaciones sobre la planeación, y medidas preventivas adoptadas para garantizar el derecho de las personas manifestantes.

Conforme a lo anterior, la autoridad señalada como responsable no acreditó la existencia de una planificación del dispositivo de seguridad a desarrollarse, aún y cuando tuvo el conocimiento previo de la realización de la manifestación.

Lo anterior es evidente, porque de las declaraciones rendidas por las personas servidoras públicas adscritas a la SSCM que participaron en el dispositivo de seguridad, se desprende desconocían quién o quiénes eran los mandos en el operativo efectuado.

Tampoco se aportó registro por parte de la SSCM, en el que se hiciera constar la existencia del otorgamiento y recepción efectiva de las principales órdenes e indicaciones debidas, ni de los niveles de responsabilidad para los comandos participantes durante el operativo.

Con ello, se contravino lo establecido en las siguientes disposiciones de la Relatoría Especial y de la Ley Nacional:

(Relatoría Especial) 315. Es también importante que las instrucciones de planificación del operativo identifiquen a los funcionarios policiales de alto rango responsables de comando policial del operativo y las secciones participantes. Las principales órdenes e indicaciones que se den

¹⁹ De conformidad con lo señalado en el párrafo 315 del Documento emitido por Edison Lanza, Relator Especial para la Libertad de Expresión, durante el mes de septiembre de 2019. Consultable en <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>.

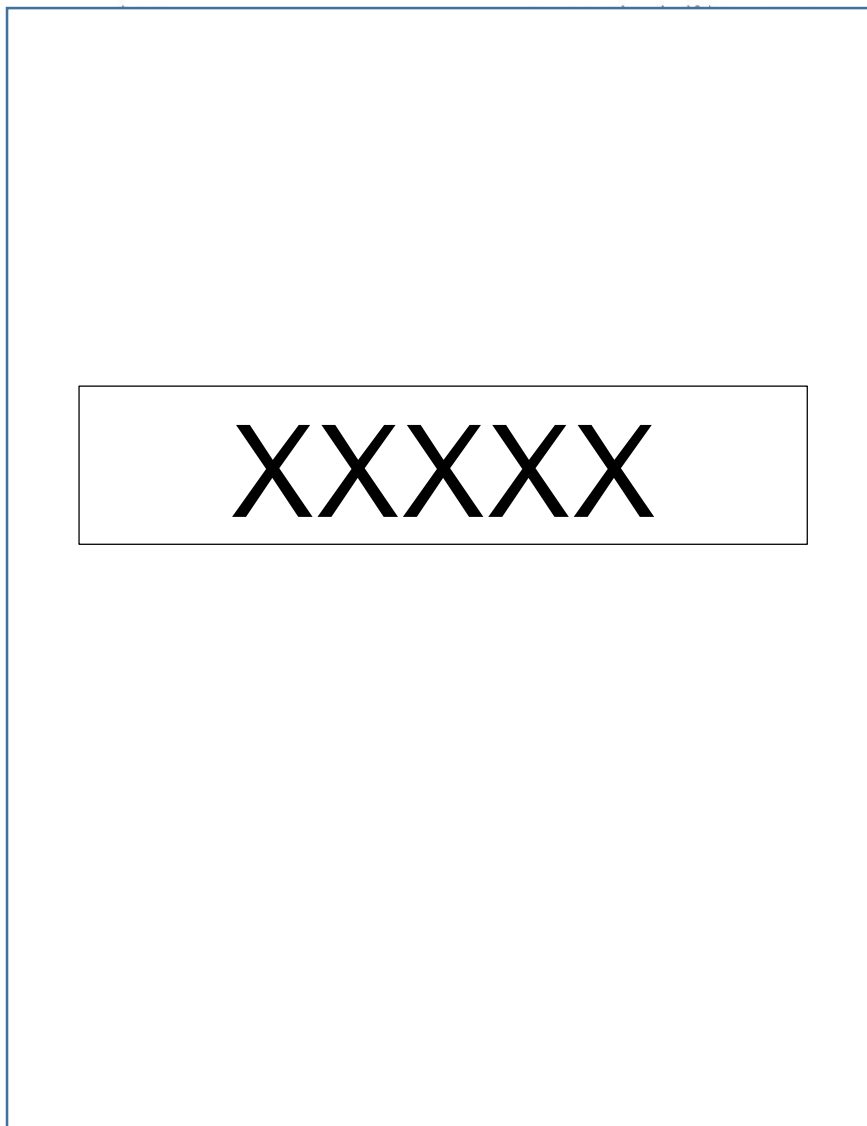
durante el operativo también deben ser registradas y fundamentadas. Los protocolos deben establecer claramente los niveles de responsabilidad para las distintas órdenes.

(Ley Nacional) Artículo 30. En el uso de la fuerza y la planeación de operativos siempre se tomará en consideración la salvaguarda de los objetivos y principios que establece esta Ley para garantizar la protección a los derechos humanos de todos los potenciales involucrados. Además, deberán cumplir con lo siguiente: I. Determinar el agente o agentes al mando del operativo, que serán responsables de su debido cumplimiento; II. El mando deberá realizar reuniones para la coordinación con las diferentes autoridades participantes y los agentes que participarán en el operativo, con el objetivo de plantear las estrategias adecuadas y la toma de decisiones para definir el cumplimiento de los objetivos; III. Contar con planes operativos y logísticos para hacer frente al evento de que se trate, que contemplen la forma para controlar la eventual resistencia, considerando la capacidad de respuesta del objetivo, las características físicas del lugar, las entradas y salidas para poder considerar la retirada en caso de que el uso de la fuerza resulte inadecuado y la vida de los agentes corra peligro, así como evitar la huida de la o las personas en caso de que se trate de una detención; IV. Los planes operativos deberán establecer acciones para repeler, contrarrestar y neutralizar cualquier tipo de resistencia; V. Contemplar en el desarrollo del operativo el uso progresivo y diferenciado de la fuerza, procurando generar el menor daño posible; VI. Contar con un plan de desplazamiento de los agentes en la zona del operativo; VII. Antes del operativo, pasar revista de agentes, equipo, armamento, cartuchos y vehículos, misma que deberá constar por escrito; VIII. Asegurar que el mando operativo mantenga una constante comunicación con sus superiores para la toma de decisiones durante la realización del operativo, incluida la posible negociación con las personas que ejercen la resistencia; IX. Evaluar los factores de riesgo para planear la estrategia adecuada; X. Determinar las rutas para poner a salvo a las personas ajenas, y XI. Es legal grabar o filmar el desarrollo del operativo, desde el inicio hasta la conclusión del mismo.

Asimismo, algunas de las personas servidoras públicas integrantes de la SSCM manifestaron que tras percatarse de que un grupo de personas manifestantes se encontraba efectuando daños a la fachada de la Presidencia Municipal, se procedió a entablar diálogo con ellas.

Dicha circunstancia fue desvirtuada con la videograbación entregada por la persona titular del CECOM (foja 350), pues en ella se aprecia la puerta principal de la Presidencia Municipal en el momento en que un grupo de personas manifestantes estaban pintando y prendiendo fuego en su exterior, mientras un grupo de personas uniformadas, de pantalón oscuro y blusa blanca con letras en la espalda, corrió directamente hacia las personas manifestantes sin que se advirtiera ningún tipo de diálogo previo, tal y como se afirmó sin sustento por algunas de las personas servidoras públicas señaladas como responsables.

A efecto de dar mayor claridad a lo antes señalado; a continuación, se cita el contenido de la inspección practicada a una de las videograbaciones proporcionadas por la persona titular del CECOM, junto con imágenes de los videos aportados, al tenor siguiente:



(foja 365)

Por lo antes plasmado y transcrito, se tiene por acreditada la presencia de un grupo de personas que actuó con violencia, ocasionando daños a la fachada del edificio de la Presidencia Municipal, lo que implicó un riesgo para las personas presentes en el lugar.

A pesar de lo anterior, y aunque existía la posibilidad de identificar a las personas que generaron los daños, la autoridad señalada como responsable estigmatizó a la totalidad de las personas manifestantes, pues puso en marcha un operativo de dispersión en contra de todas ellas, para acabar con la manifestación, deteniendo a personas manifestantes que no tuvieron participación en los daños al edificio de Presidencia Municipal.

Al respecto, en su párrafo 155, la Relatoría Especial señala: “Cuando las autoridades tomen, de forma legal y legítima, la decisión de dispersar una protesta, la orden de dispersar debe ser comunicada y explicada de manera clara, que permita la comprensión y el cumplimiento por parte de los manifestantes, ofreciéndoles tiempo suficiente para dispersarse sin el recurso a la fuerza policial. La CIDH considera que la persecución indiscriminada a los manifestantes con posterioridad a la dispersión de una protesta contribuye a elevar los niveles de tensión y no encuentra justificación en los criterios de necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza”.

En ese mismo sentido, la CIDH reconoce en el párrafo 12 de su Relatoría Especial que los Estados tienen el deber de adoptar medidas durante las manifestaciones con la finalidad de evitar actos de violencia, garantizar la seguridad de las personas y el orden público.

Por ello, al hacer uso de la fuerza en estos contextos, los Estados deben adoptar medidas proporcionales al logro de sus objetivos, y no obstaculizar de manera arbitraria el ejercicio de los derechos en las manifestaciones públicas.

La violencia por parte de personas manifestantes o terceras personas, que pongan en riesgo la integridad física o incluso la vida de las personas que participan o no en una protesta, obliga al Estado a realizar acciones proporcionales para prevenir y evitar esos hechos, limitando justificadamente y ordenadamente el derecho a la protesta únicamente de las personas generadoras de la violencia.

Sin embargo, de acuerdo con las pruebas que integran el presente expediente, quedó demostrado que las personas adscritas a la SSCM aplicaron el uso de la fuerza sin grado de proporción en contra de las personas manifestantes y quejas en el presente expediente.

Ante estos elementos probatorios, se tiene por acreditado que la SSCM fue omisa en establecer y documentar una planificación para el dispositivo; y las personas servidoras públicas señaladas como responsables, fueron omisas en encausar sus acciones bajo lo establecido en la Ley Nacional y en la Relatoría Especial, inobservando el deber convencional y constitucional de garantizar un efectivo derecho a la manifestación pública el 1 uno de mayo de 2022 dos mil veintidós.

De igual forma, se debe resaltar que de conformidad con el último párrafo del artículo 27 de la Ley Nacional y el párrafo 168 de la Relatoría Especial, es importante que las personas servidoras públicas que participen en operativos relacionados con manifestaciones, sean previamente seleccionadas y permanentemente capacitadas para su intervención en manifestaciones públicas, quedando probado que las personas servidoras públicas designadas para participar en el dispositivo denominado “marcha feminista” no cumplieron con tales disposiciones.

Esto es así, pues aún y cuando las personas integrantes de la SSCM afirmaron que sí habían recibido cursos en materia de derechos humanos, no recordaron el nombre, periodicidad o

fecha en que los tomaron,²⁰ y algunas personas servidoras públicas indicaron no contar con dichas capacitaciones, como Ana Mercedes Aldaco García quien expresó: “No he recibido capacitación, pero sí tengo alguna información sobre algunas manifestaciones (...)” (sic) (fojas 435 y 436).

Aunado a lo anterior, la autoridad municipal no presentó documento alguno para acreditar que las personas servidoras públicas hubieran participado en acciones de capacitación relacionadas con derechos humanos, manifestación pública y atención a niñas, niños y adolescentes en dicho contexto.

Por lo que dejó de aportar información respecto del cumplimiento de sus obligaciones legales y convencionales sobre los hechos que se analizan, y las responsabilidades que a partir de ello pueden generarse.

En tal sentido, la SSCM no se ajustó a lo contemplado en los párrafos 107, 169 y 311 de la Relatoría Especial, que señalan:

107. Los principios generales sobre el uso de la fuerza, aplicados al contexto de protestas y manifestaciones, requieren que la gestión de los operativos de seguridad sea planificada de forma cuidadosa y minuciosa por personas con experiencia y capacitación específicas para este tipo de situación y bajo protocolos de actuación claros.

169. Los procesos de selección, formación y capacitación de los funcionarios estatales y agentes policiales intervinientes deben contemplar la complejidad y variedad de las tareas exigidas. La selección de personal con cualidades necesarias, la formación inicial y el reentrenamiento permanente son imprescindibles para el desarrollo de las capacidades de comunicación, uso de la fuerza, utilización del equipamiento disuasivo y defensivo, organización de funciones, división jerárquica, registro y supervisión que se requieren para la intervención en estos operativos.

311. La publicidad de estas normativas es necesaria para que los distintos Poderes democráticos y la sociedad civil controlen la adecuación de estas órdenes a los principios constitucionales y de derechos humanos referidos en este informe. Corresponde elaborar y publicar los manuales de uso y capacitación de este equipamiento, tanto el disuasivo como el defensivo. Y hacer accesibles la realización de los correspondientes planes de capacitaciones por parte de los funcionarios responsables.

Lo anterior, en relación a lo dispuesto por la Ley Nacional en su artículo 27 último párrafo, que establece la actuación que deberán tener las fuerzas de seguridad pública en el contexto de las manifestaciones públicas:

(...) Por ningún motivo (...) En estos casos (...) La intervención de las fuerzas de seguridad pública deberá hacerse por personas con experiencia y capacitación específicas para dichas situaciones y bajo protocolos de actuación emitidos por el Consejo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

²⁰ Samantha Estefanía Rivera Vallejo. “...A continuación, cuestiono a la compareciente qué cursos ha tomado sobre derechos humanos, a lo que indica: “No recuerdo; siendo todo lo que deseo manifestar” (foja 648); Ana Rocío Mena Mosqueda. “...cuestiono a la compareciente qué cursos ha tomado sobre derechos humanos, a lo que indica: “No recuerdo, pero sí he tomado; y no es mi deseo manifestar algo más sobre la queja” (foja 654); Gabriela Georgina Rodríguez Montes. “...cuestiono a la compareciente qué cursos ha tomado sobre derechos humanos, a lo que indica: “Sí he tomado varios ahí en las instalaciones de la Academia, pero no recuerdo los nombres ni las fechas de los mismos” (foja 660).

Así, al no haber acreditado la implementación de algún tipo de planificación cuidadosa, conforme a la complejidad de la propia manifestación, la SSCM tampoco contempló de forma previa los riesgos, contexto y experiencias previas, respecto de este tipo de manifestaciones públicas, desatendiendo la normativa internacional y nacional, omitiendo rendir cuentas en términos del párrafo 170 de la Relatoría Especial.²¹

Ello, ya que la autoridad señalada como responsable únicamente acompañó a su informe los documentos de puesta a disposición con folios XXXXX y XXXXX, así como el parte informativo de 4 cuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós, siendo omisa en garantizar la preservación de evidencia generada el día de los hechos que dieron origen a la presente queja, pues no exhibió ningún registro detallado de órdenes y responsabilidades de prevención o de evaluación posterior.

Conforme a las razones expuestas, quedó acreditada la violación a los derechos humanos de las personas quejas por la autoridad señalada como responsable, en cuanto a la libertad de expresión y reunión, en la modalidad de manifestación pública.

De esta manera, las omisiones de la autoridad señalada como responsable, transgredieron la libertad de expresión y el derecho a la reunión pacífica de las personas manifestantes, pero además pusieron en riesgo a terceras personas.

Por otro lado, la autoridad violentó los derechos de las personas quejas porque hizo uso de la fuerza sin atender los criterios de racionalidad, proporcionalidad y gradualidad previstos en la Ley Nacional y en la Relatoría Especial.

Además, lo hizo de forma indiscriminada en contra de las personas manifestantes, sin distinguir si quienes eran objeto de sus acciones se encontraban en el supuesto de haber cometido algún acto de violencia o daños a las instalaciones de la Presidencia Municipal.

Esas acciones, también violaron el derecho a la libertad de expresión y de libre reunión de las personas manifestantes, ya que tuvieron por finalidad dispersar de forma injustificada una manifestación pública mediante el uso inadecuado de la fuerza del Estado, obviando los estándares convencionales, constitucionales y legales aplicables.

Asimismo, resulta relevante señalar que la **Propuesta General PDHEG/01/2021** emitida por esta PRODHG el 20 veinte de abril de 2021 dos mil veintiuno, tuvo como objeto proveer a los municipios del Estado de Guanajuato, de elementos, y bases normativas que se tradujeran

²¹ Relatoría Especial: 170. Como se desarrolla más extensamente el capítulo de este informe referido a rendición de cuentas, los operativos deben contemplar en su diseño: el registro detallado de las órdenes, funcionarios participantes, respectivas responsabilidades y acciones a los fines de tanto de la prevención, como de la evaluación posterior de las acciones realizadas, y de las eventuales investigaciones judiciales y administrativas de toda situación de abuso. La Comisión entiende que, cuando corresponda, debe preverse la protección de la escena de los hechos como parte fundamental del concepto de la debida diligencia. El responsable político y/o policial del operativo debe garantizar la preservación de la escena, y la reunión y preservación de todas las evidencias. De particular importancia es la preservación de las comunicaciones del personal involucrado en el operativo y de todos los registros de sonido e imagen producidos por las instituciones de seguridad presentes en sus soportes originales, tanto en lo directamente relacionado con la secuencia particular de los hechos, como con todo el operativo en sus diferentes instancias.

en una mejor protección de los derechos humanos de las personas, y particularmente de los relacionados con el ejercicio de manifestación pública.

En ese sentido, el municipio de Irapuato aceptó la Propuesta General **PDHEG/01/2021**, pero a la fecha de emisión de la presente resolución no ha sido cumplida.

Por todo lo anterior, existe una responsabilidad objetiva en materia de derechos humanos a cargo de la persona superior jerárquica del personal de la SSCM, en perjuicio de las personas quejas de nombre:

XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, y XXXXX, así como de las personas adolescentes A1, A2, A3, y A4.

Del mismo modo, se reconoce la violación del derecho a la libertad de expresión de XXXXX, XXXXX e XXXXX; ya que, aunque mencionaron no haber participado en el desarrollo de la manifestación, sí reconocieron tener antecedentes sobre la naturaleza y objeto de la misma; señalaron haberse detenido a observarla como espectadores, y haber compartido por medios digitales lo que estaba sucediendo.

Es decir, ejercieron su derecho a la libertad de expresión, el cual no sólo reconoce la oportunidad de las personas a manifestarse de forma pública y pacífica, sino que también reconoce la posibilidad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, en cualquier forma, y mediante cualquier procedimiento de su elección.²²

Sin demérito de lo anterior, por lo que respecta a XXXXX y XXXXX, sus derechos a la libertad de expresión y de reunión, en la modalidad de manifestación pública no fueron violentados.

Lo anterior debido a que, en su declaración ante la PRODHG expresaron:

“(…) no participamos en la marcha (…) nos dirigíamos a la tienda (…) que se ubica en la zona centro” y “no tuvimos nada que ver con los hechos por los que (…) nos habían detenido (…)” (sic) (fojas 384 y 388).

De esa manera, rechazaron contar con algún interés en buscar, recibir y difundir informaciones e ideas relacionadas con la manifestación por lo que implícitamente, negaron ser consideradas como personas manifestantes pues sólo: (...) (iban) a comprar unas cosas (...) (sic) (foja 388) en el momento que se produjeron los acontecimientos.

Sin embargo, el análisis de los derechos violados, se hará en otro apartado de la presente resolución.

²² El artículo 19 párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dice, “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

4.2 Derecho a la seguridad jurídica, en la doble modalidad de libertad e integridad personal, por la comisión de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El derecho a la seguridad jurídica se concretiza en el principio de legalidad contemplado en los artículos 14²³ y 16²⁴ de la CPEUM. Ese principio supone el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, incluida la fundamentación y motivación de la actuación de la autoridad, de los actos privativos o de cualquier molestia hacia las personas y su esfera jurídica.

Así, el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, pues se le considera “el conjunto de requisitos a observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”, y comprende el principio de legalidad, que implica “que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho(...) garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”²⁵

En sentido inverso, una detención es arbitraria si se realiza en contravención a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la CPEUM; es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin una orden expedida por autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o si la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, ni tratándose de un caso urgente.

Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la Corte IDH ha precisado en su jurisprudencia que: “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”.²⁶

Ante ello, la falta de justificación constitucional, y de mandamiento legal que la origine, o de reducción de los estándares convencionales en materia de derechos humanos, pueden calificar una detención como arbitraria, y ser violatoria del derecho a la libertad de las personas.

Además, desde un punto de vista material, la presencia de agresiones físicas injustificadas e intimidaciones psicológicas por parte de las autoridades al momento de una detención, también la califican como ilegal por su falta de razonabilidad y de proporcionalidad.

- **Derecho a la libertad de las personas quejasas.**

Sobre este derecho, del análisis de las constancias que integran el expediente, se desprende que existe evidencia suficiente para acreditar la detención arbitraria de las personas quejasas.

²³ El artículo 14 de la CPEUM en su párrafo primero establece que: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

²⁴ El artículo 16 párrafo primero de la CPEUM señala: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

²⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH); Recomendación 2/22, de 31 de enero de 2022. Consultable en el enlace: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-01/REC_2022_002.pdf.

²⁶ Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, del 21 de enero de 1994, párrafo 47.

Así, como se mencionó en el Antecedente tercero de esta resolución, el personal adscrito a la SSCM, persiguió y detuvo a las personas manifestantes para después llevarlas al interior de Presidencia Municipal, en donde las golpearon e insultaron.

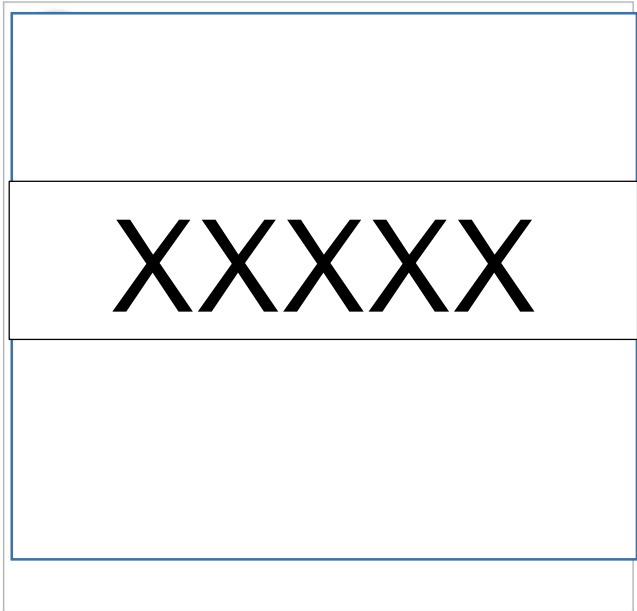
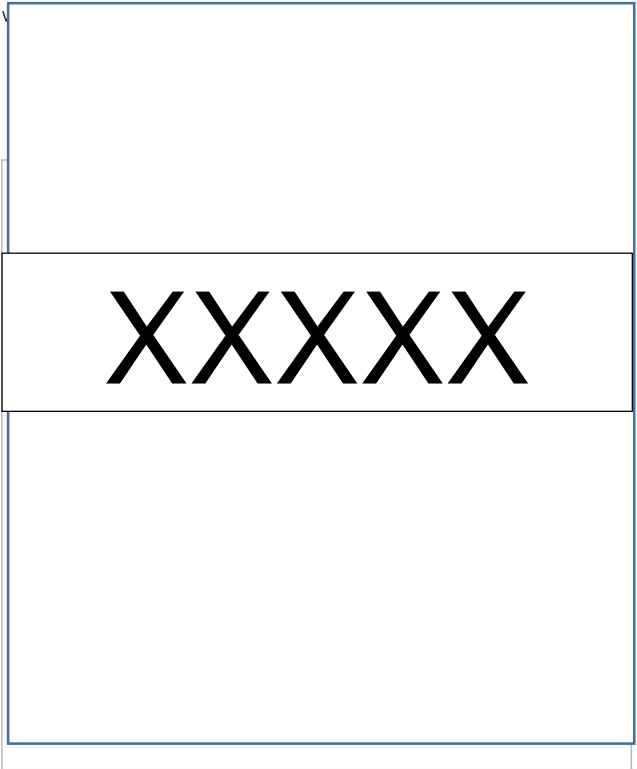
Con relación a lo anterior, la persona a cargo de la SSCM no negó ni afirmó los hechos pues éstos no le eran propios; por su parte, las personas integrantes de la SSCM al rendir sus declaraciones ante la PRODHEG reconocieron su participación en los hechos, y aceptaron haber efectuado las detenciones, aunque negaron haber violentado los derechos humanos de las personas quejasas.

Sin embargo, se debe señalar que sus declaraciones no fueron claras ni contundentes, pues se limitaron a negar lisa y llanamente los hechos, así como a ratificar el contenido de los documentos de puesta a disposición ante el Ministerio Público de las personas detenidas; y en esos documentos tampoco se hizo una referencia particularizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificó la detención de cada una de las personas quejasas, sino que se reiteró una causal genérica de detención.

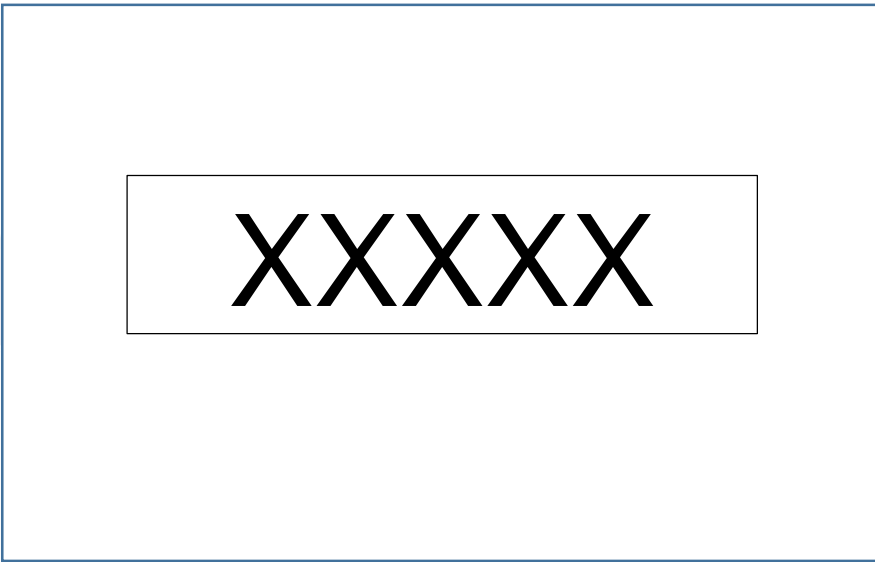
En relación con lo anterior, a las personas servidoras públicas que realizaron las detenciones les fueron mostradas las videograbaciones aportadas por la persona titular del CECOM, y ninguna de ellas reconoció su participación.

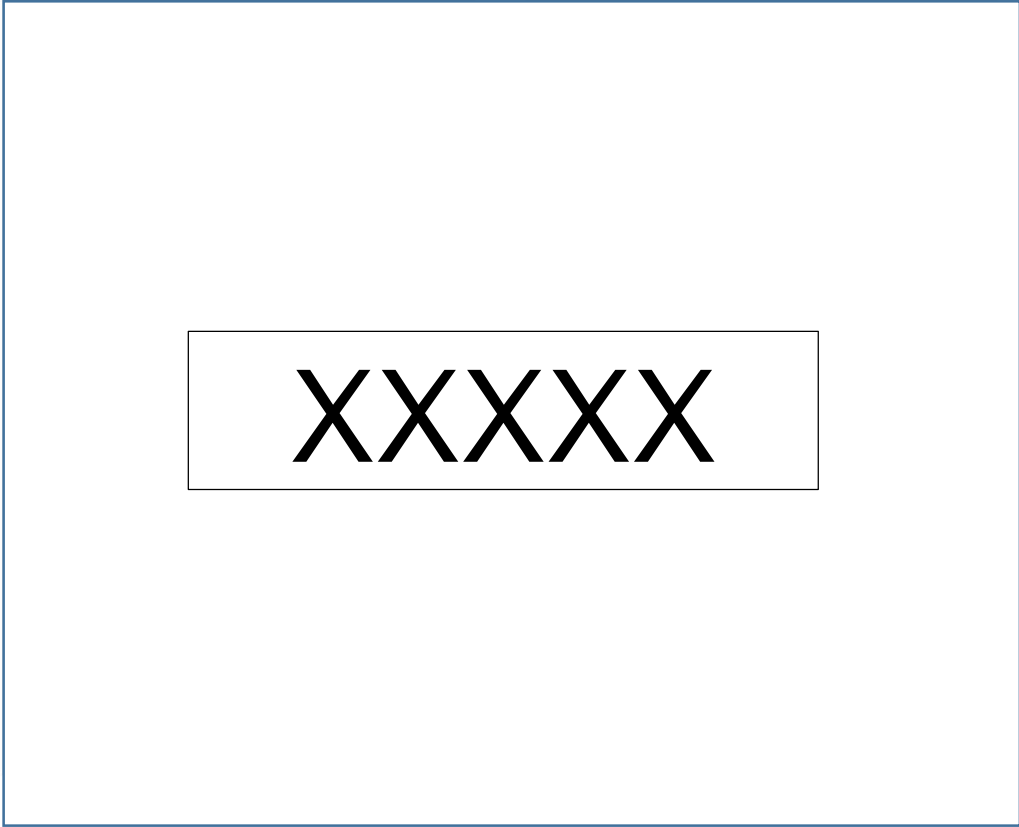
En consecuencia, ante la inconsistencia de su dicho, no se produjo convicción alguna sobre la certeza de lo declarado, en cuanto a los hechos materia de la presente resolución.

Además, sus declaraciones fueron desvirtuadas por el contenido de las videograbaciones, tal y como se muestra a continuación (imágenes de las videograbaciones, y texto retomado de las fojas 363 y 364).

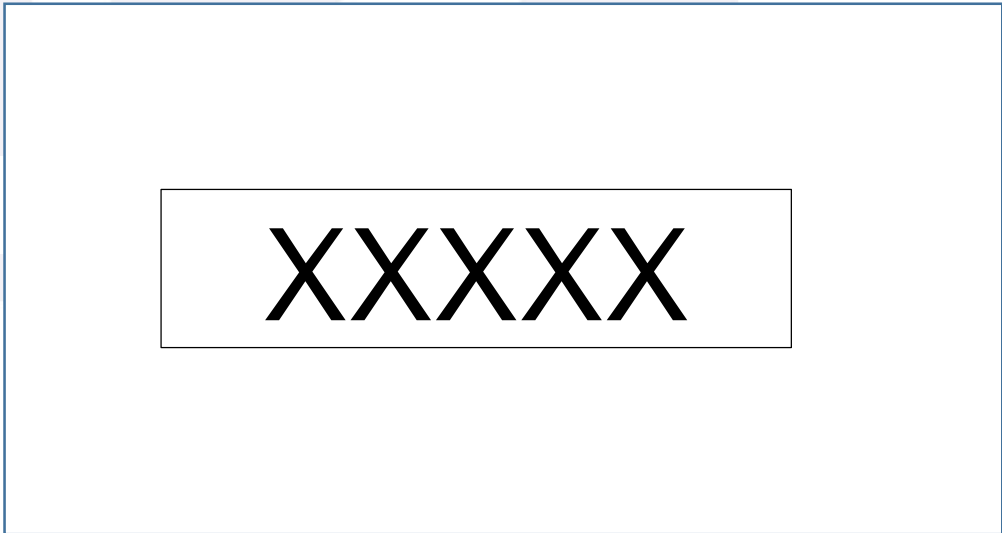


Además, las personas quejas aportaron videgrabaciones materia de inspección por personal de la PRODHG, y sirvieron para robustecer las declaraciones de las personas quejas, sobre todo en lo relativo a que las detenciones no se hicieron en el momento en que se arrojaron objetos hacia el edificio de Presidencia Municipal, y las personas quejas vestían de manera distinta a quienes dañaron el inmueble citado (foja 492):



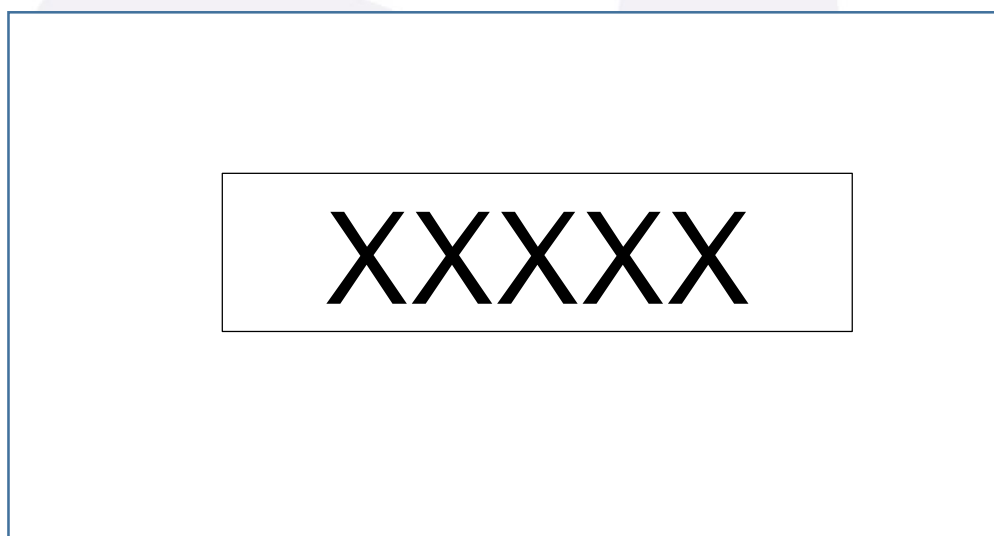


(foja 503).



(foja 515)

Sumado a lo anterior, obran en el expediente videograbaciones aportadas por la persona titular del CECOM, que acreditan que las personas quejasas sí fueron ingresadas a la Presidencia Municipal, lo que controvierte lo manifestado por las personas servidoras públicas (foja 356).



Con las imágenes antes expuestas, se acredita que el testimonio rendido ante la PRODHG²⁷ por las personas adscritas a la SSCM, fue contrario a la forma en que verdaderamente sucedieron los hechos materia de la presente resolución.

A partir de lo anterior —además del resto de videos que obran en el expediente, los que dada su extensión, y por economía procesal no se transcriben— se tienen por ciertas las declaraciones de las personas quejasas, quienes fueron coincidentes al sostener que posterior a su detención fueron ingresadas a las instalaciones de la Presidencia Municipal.

Al vincular dichas pruebas con los documentos de puesta a disposición con folios XXXXX y XXXXX, a partir de los cuales la autoridad señalada como responsable pretendió justificar la detención de las personas manifestantes, se acredita que el personal integrante de la SSCM transgredió el derecho humano a la seguridad jurídica de las personas quejasas en la modalidad de restricción arbitraria a la libertad personal, puesto que no hubo razón alguna que justificara la detención.

²⁷ Ana Rocío Mena Mosqueda, persona integrante de la SSCM, a quien se le cuestionó por parte de personal de la PRODHG, si ingresó a la detenida A2 a las instalaciones de la Presidencia Municipal a lo que contestó “No” (foja 654) y Gabriela Georgina Rodríguez Montes quien mencionó “No la ingresé (a la persona manifestante A3) a las instalaciones de Presidencia municipal” (foja 660).

Adicionalmente, se tiene acreditado que algunas de las personas quejas no participaron en la manifestación, pues únicamente fueron espectadoras; y sin razón alguna, fueron detenidas, lo que supone que la autoridad señalada como responsable actuó sin la debida diligencia, siendo omisa en su deber de individualizar las detenciones para acreditar las imputaciones formuladas a cada una de las personas detenidas.

Con relación a lo anterior, la Corte IDH sostuvo en su jurisprudencia del Caso Servellón García y Otros Vs. Honduras: **“la detención colectiva puede representar un mecanismo para garantizar la seguridad ciudadana** cuando el Estado cuenta con elementos para acreditar que la actuación de cada una de las personas afectadas se encuadra en alguna de las causas de detención previstas por sus normas internas en concordancia con la Convención. Es decir, **que existan elementos para individualizar y separar las conductas de cada uno de los detenidos(...)**”[lo resaltado es propio].²⁸

De este modo, al no presentarse la hipótesis de excepción prevista en el parámetro de control de constitucionalidad se tiene por acreditada una violación al derecho a la seguridad jurídica de las personas quejas, por la afectación de su libertad como consecuencia de la detención arbitraria.

Lo anterior, puesto que las afectaciones al derecho de libertad personal no se relacionaron con las excepciones previstas en la CPEUM, lo que generó una actuación irregular del Estado en materia de derechos humanos.

Así, aunque las detenciones se efectuaron inmediatamente después del momento en que estaban realizándose las conductas consideradas como reprochables por parte de la autoridad señalada como responsable; lo cierto es que la SSCM no logró probar la forma en que presuntamente identificó de manera individualizada a las personas detenidas, ni las conductas específicas que cada una de ellas realizó.

Ello es así, pues las videograbaciones aportadas por las personas quejas, relacionadas con las proporcionadas por el titular del CECOM, permiten identificar que las personas manifestantes que ocasionaron los daños a la sede de la Presidencia Municipal, tenían el rostro cubierto y vestían prendas color negro.

Al respecto, debe mencionarse que la mayoría de las personas quejas no tenían el rostro cubierto, ni usaban ropa obscura, además de que algunas de ellas, fueron detenidas cuando grababan o trataban de impedir las detenciones de otras personas, sin haber participado en el desarrollo de la manifestación pública.

De esta manera, no hubo precisión individual del motivo de detención de las personas quejas por la autoridad señalada como responsable, ya que en los documentos de puesta a disposición ante el Ministerio Público, se estableció que la detención ocurrió por haber dañado la fachada del edificio de la Presidencia Municipal.

²⁸ Corte IDH. Caso Servellón García y Otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Párrafo 92.

En relación con lo anterior, no quedó acreditado tampoco por la autoridad señalada como responsable, el cumplimiento de la obligación de registrar en el **Informe Policial Homologado** los datos de las actividades realizadas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en los artículos 41 fracción I; y 19 fracción I del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Irapuato.

Dicho informe, es un elemento esencial de información sobre los hechos que originaron las detenciones. Sin embargo, en el expediente **450/2022-B** la autoridad no aportó las evidencias para acreditar la existencia de esas diligencias.

Por lo tanto, incumplió con una obligación legal orientada a brindar certeza sobre los acontecimientos que generaron las detenciones, y las actividades efectuadas por las personas servidoras públicas adscritas a la SSCM.

Con sus acciones, la autoridad señalada como responsable vulneró el derecho a la seguridad jurídica de las personas manifestantes, en la modalidad de restricción arbitraria de la libertad personal; pues sin que se actualizara la existencia de alguno de los supuestos convencionales, constitucionales y legales que deben aplicarse para restringir la libertad de forma justificada, detuvieron a las personas quejasas, privándolas de su libertad con motivo de su participación en una manifestación pública, de forma generalizada, y sin la individualización pertinente.

Por ello, se tiene por acreditada la existencia de una responsabilidad objetiva en materia de derechos humanos a cargo de la persona superior jerárquica del personal de la SSCM, en perjuicio de las personas quejasas de nombre:

XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX,
XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX,
XXXXX, XXXXX, así como A1, A2, A3 y A4.

- **Derecho a la integridad personal, por la comisión de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.**

El derecho a la integridad personal representa la protección a la persona en contra de cualquier agresión y afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral) le cause dolor, sufrimientos o daños.

Al respecto, la Corte IDH ha establecido que el derecho a la integridad personal no sólo obliga al Estado a un deber de respeto, sino de garantía,²⁹ lo que: "(...) implica el deber(...)de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el

²⁹ Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones, 30 de noviembre de 2012, párrafo 189.

ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.

Algunos párrafos de las resoluciones emitidas por la Corte IDH que constituyen jurisprudencia obligatoria para el Estado mexicano y que resultan aplicables para la resolución del presente expediente son:

Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

“244. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas”.

Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

“133. Ahora bien, la Corte ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018.

“269. El Tribunal ha sostenido que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal”.

Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018.

“177. El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física y psíquica como moral. Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, la prohibición absoluta de someter a alguien a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención Americana acarrearía necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma. La violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración

de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta.”

En el mismo sentido, el párrafo quinto del artículo 1 de la CPEUM dispone la prohibición de “(...) cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Asimismo, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puntualizó en la tesis aislada: I.1o.P.168 P (10a.), con registro digital: 2021818 y publicada el 13 de marzo de 2020, lo siguiente:

TORTURA, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. AL SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO ES OBLIGATORIO SU ESTUDIO CONFORME A LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA UNA DE DICHAS VIOLACIONES.

Los artículos 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –al que se acude en términos del numeral 1o. de la Constitución Federal– proscriben la tortura y cualquier trato cruel, inhumano y degradante por constituir violaciones al derecho humano a la integridad personal; estos últimos numerales han sido materia de pronunciamiento por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableciendo que dicho derecho está directamente vinculado con la dignidad humana y su violación adquiere diversas formas y entidades –tortura, tratos inhumanos y degradantes– cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros), de donde se obtiene su diferenciación de cada una de dichas violaciones; al respecto, en el párrafo 191 de la sentencia de 28 de noviembre de 2018, del Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México que resulta aplicable en términos de lo señalado en la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.)³⁰, de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.", se establece que se actualiza la tortura cuando el maltrato: a) es intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se comete con determinados fines o propósitos; en cambio, **los tratos inhumanos y degradantes han sido definidos por el referido tribunal de manera casuística**, una idea general está plasmada en el párrafo 57 de la sentencia de 17 de septiembre de 1997 en el caso Loayza Tamayo Vs. Perú –que también resulta aplicable conforme a la jurisprudencia invocada–, donde se citan consideraciones de la Corte Europea de Derechos Humanos y también tal diferenciación se realizó por la Comisión Europea de Derechos Humanos, obteniéndose **que los actos inhumanos requieren demostrar: i) la severidad del trato por generar sufrimiento; ii) sean injustificadas dichas acciones; y, iii) pueden o no existir lesiones; mientras que el carácter degradante de un acto requiere demostrar: A) que tal acción generó un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad en la víctima; y, B) se efectuó con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima.** De tal manera que si en un juicio de amparo se reclaman tales actos deben analizarse la existencia y constitucionalidad de cada uno de éstos conforme a los elementos señalados, pues de no ser así se incurriría en violación al principio de exhaustividad y congruencia que rigen a las sentencias de amparo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. [lo resaltado es propio]

³⁰ La tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 204, con número de registro digital: 2006225.

En su relatoría de hechos, las personas quejas además de ser coincidentes en los aspectos esenciales de la manifestación del 1 uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, manifestaron haber sido objeto de revisiones degradantes a su persona, les fue arrojado alcohol en el cuerpo con la intención de intimidarlas haciéndoles creer que les prenderían fuego; asimismo, indicaron fueron objeto de tocamientos abusivos por parte de las personas servidoras públicas, quienes las grabaron con sus teléfonos móviles, mientras se burlaban de ellas.

La naturaleza múltiple de las acciones desplegadas por el personal adscrito a la SSCM, y las diversas connotaciones de grado de las probables violaciones al derecho a la integridad personal, requieren que cada una sea analizada en lo específico en los apartados siguientes:

➤ **Sobre las agresiones físicas.**

Las agresiones sufridas por las personas quejas, se pudieron constatar en los videos proporcionados por la persona titular del CECOM, y las propias personas quejas.

También, obran en el expediente los exámenes médicos practicados por el personal médico adscrito a la SSCM, quien en general asentó que las personas quejas no presentaban lesiones visibles; lo cual fue controvertido por los informes médicos de lesiones elaborados por personal pericial médico de la FGE, donde se determinó que la mayoría de las personas detenidas presentaban huellas de violencia y alteraciones físicas en su integridad, incluidas las adolescentes A1, A2, A3 y A4.³¹

³¹ **A1.** Informe XXXXX (fojas 194 a 195): "1. Equimosis violácea de 1x1 cm de forma irregular en cara posterior tercio medio de antebrazo izquierdo. 2. Equimosis de coloración violácea de forma irregular de 3x1 cm localizada en cara externa tercio distal de brazo derecho. 3. Equimosis de coloración violácea de forma irregular de 6x3 cm localizada en cara externa y posterior tercio proximal de antebrazo derecho. 4. Equimosis de coloración violácea de forma irregular 4x2 cm localizada tercio proximal de brazo derecho. 5. Excoriación dermoepidérmica de forma irregular de 3x3 cm con costra hemática discontinua, localizada en región deltoidea posterior derecha. 6. Equimosis de coloración violácea de forma irregular de 3x3 cm localizada cara externa tercio proximal de muslo derecho. 7. Área equimotica (sic) excoriativa de forma irregular de 5x5 cm localizada en cara anterior tercio distal de muslo derecho. 8. Dos excoriaciones dermoepidérmicas de forma irregular de 1x1 cm cada una localizada en rodilla derecha. 9. Excoriación dermoepidérmica (sic) de forma irregular de 2x2 cm localizada en rodilla derecha. 10 Equimosis de coloración violácea de forma irregular de 7x4 cm localizada en cara anterior tercio distal de pierna derecha".

A2. Informe XXXXX (fojas 190 a 191). "...equimosis violácea de forma irregular de 2x2 cm localizada en región parietal izquierda; equimosis de coloración violácea de forma irregular de 3x3 cm localizada en cara posterior tercio proximal de brazo derecho; excoriación dermoepidérmica de forma lineal con costra hemática de 0.5 cm localizada cara medial de brazo derecho; equimosis de coloración violácea de forma irregular de 1x1 cm, localizada cara posterior tercio medio de brazo derecho; equimosis de coloración violácea de forma irregular de 2x1 cm localizada en cara anterior y externa tercio medio de antebrazo izquierdo; equimosis de coloración violácea 3x3 cm localizada cara externa tercio proximal de muslo derecho, tres excoriaciones diseminadas en un área de 3x1 cm localizadas en dorso de mano izquierda; equimosis violácea de forma irregular de 3x 2.5 cm de coloración violácea localizado en glúteo izquierdo cuadrante inferior externo; equimosis de coloración violácea de forma irregular de 7x3 cm localizada en cara externa tercio medio de muslo izquierdo...".

A3 Informe XXXXX (fojas 188 a 189). "...equimosis violácea de 1x1 cm localizada en región submentoniana a la derecha de la línea media anterior; tres excoriaciones dermoepidérmicas puntiformes diseminadas en un área de 1x1 cm, localizadas en cara dorsal de mano izquierda, con costra hemática; excoriación dermoepidérmica de forma irregular de 0.7 x 0.7 cm localizada en cara dorsal de mano izquierda base de dedo meñique; equimosis de coloración violácea de forma irregular de 2x2 cm localizada en cara posterior tercio medio de antebrazo izquierdo; excoriación dermoepidérmica de forma lineal, localizada en cara posterior de tercio distal de brazo, codo y tercio proximal de antebrazo de miembro torácico derecho; tres excoriaciones dermoepidérmicas puntiformes diseminadas en un área de 2x2 cm localizada cara dorsal base de dedo medio y anular de mano derecha; excoriación dermoepidérmica de forma irregular de 1x1 cm localizada en rodilla izquierda; área excoriativa de forma irregular de 3x2 cm localizada en rodilla izquierda; excoriación dermoepidérmica de forma irregular de 2x2 cm localizada en rodilla derecha; excoriación dermoepidérmica de forma lineal de 0.5 cm localizada en cara anterior tercio distal de pierna izquierda...".

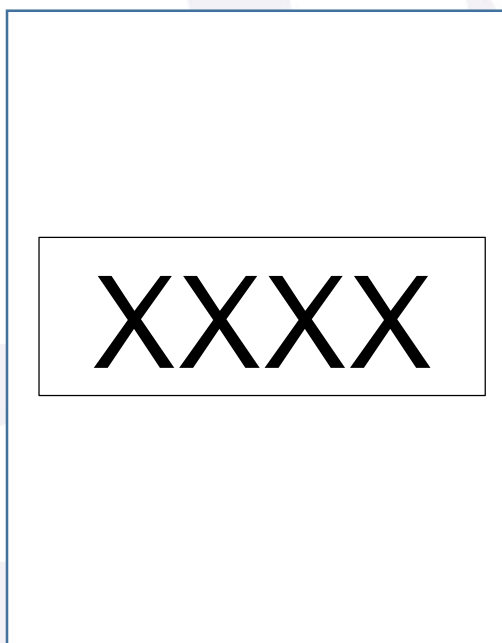
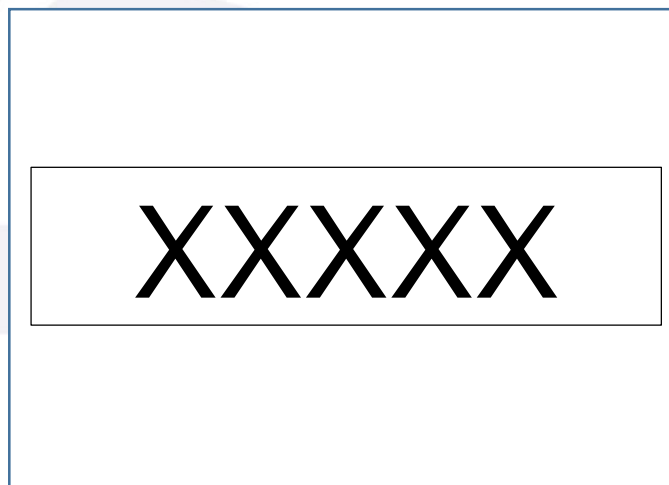
A4. Informe XXXXX (fojas 192 a 193): "1. Equimosis violácea de forma lineal de 1.5 cm localizada en región parietal izquierda. 2. Equimosis de coloración amarillosa de forma irregular de 6x6 cm localizada en cara externa tercio proximal de brazo izquierdo. 3. Equimosis de coloración violácea de 3x2 cm localizada en cara posterior tercio medio de antebrazo derecho. 4. Equimosis de coloración violácea de forma irregular de 7x3 cm localizado cara externa tercio medio de muslo izquierdo. 5. Equimosis de coloración violácea de forma irregular de 5x4

La versión plasmada en las declaraciones de las personas quejasas, se encuentra robustecida con los dictámenes periciales médicos de la FGE, y con los videos multicitados, mismos que fueron inspeccionados al tenor de lo siguiente:

XXXXXX

cm localizada en cara anterior de rodilla derecha. 6. Equimosis de coloración violácea de forma irregular de 3x3 cm localizado glúteo derecho, cuadrante superior externo”.

(fojas 625 y 626)



(foja 787)

De igual forma, se aprecia en las siguientes imágenes que las personas servidoras públicas de la SSCM propinaron golpes al momento de detener a una persona, corroborándose que no se hizo uso de la fuerza pública de forma racional, diferenciada y gradual, sino que solo se ejecutaron actos irracionales de fuerza como dar golpes y jalarles el cabello.

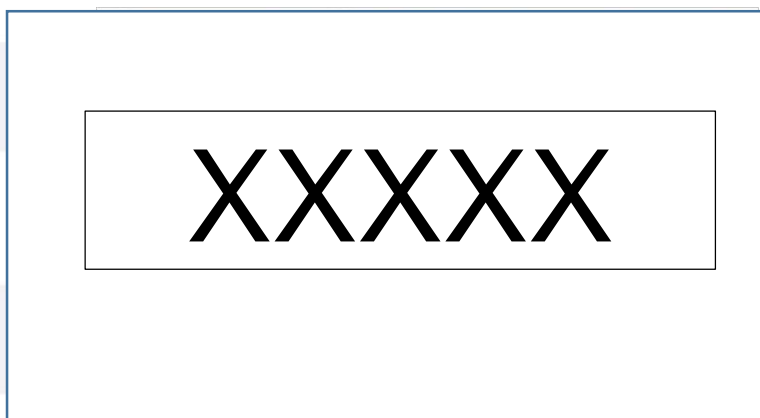
Con esas acciones, también se desconoció el contenido del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual en su artículo 3, establece que dichas personas servidoras públicas podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.



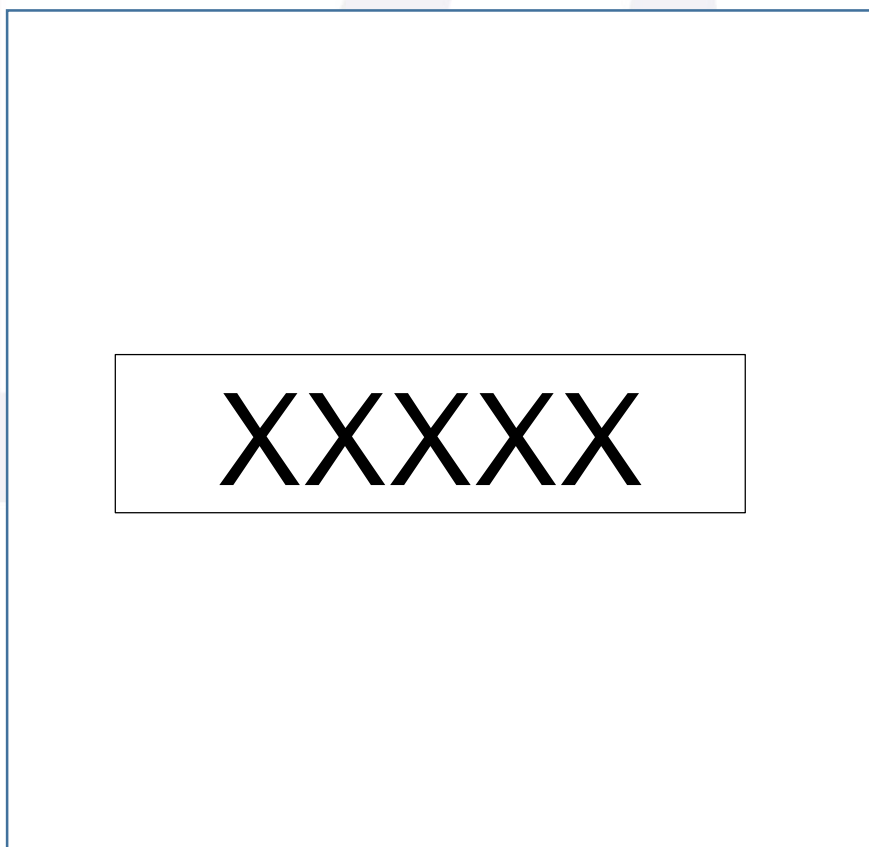
XXXXXX



XXXXXX



Adicionalmente, con las grabaciones remitidas por la persona titular del CECOM se acredita que momentos posteriores a su detención, específicamente cuando se encontraban en el interior de la Presidencia Municipal, las personas quejasas fueron agredidas pues se les mantuvo hincadas y/o acostadas en el piso e incluso, una persona servidora pública permaneció sobre una de las personas detenidas que estaba acostada en el suelo, además de golpearlas, las conducían a otro sitio arrastrándolas, jalándolas del cabello y/o de la ropa, como se aprecia en las siguientes imágenes:





XXXXXX

XXXXXX

(fojas 374 y 375)

Del mismo modo, con las imágenes que a continuación se muestran, se acredita el trato dado a las personas detenidas al interior de la Presidencia Municipal, y fue declarado por ellas como agresiones sufridas.

XXXXXX



XXXXXX

XXXXXX

(fojas 368 y 371)

Las acciones señaladas en el presente apartado, acreditadas con las imágenes que se insertan en esta resolución, no corresponden a un uso racional de la fuerza por parte del personal adscrito a la SSCM, de conformidad con la Relatoría Especial y la Ley Nacional.

Por el contrario, su dinámica fue ajena a los estándares convencionales que debieron ser empleados al momento de las detenciones, pues fueron dirigidas a incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación de las manifestantes, incluso de forma posterior a su detención.

En ese orden de ideas, los golpes, puñetazos, pisotones y patadas propinadas a las personas manifestantes, y ya detenidas, constituyen un maltrato deliberado en su contra; y por lo tanto, fueron empleados como medio intimidatorio y de castigo.

Es decir, las acciones desplegadas por las personas servidoras públicas adscritas a la SSCM fueron contrarias al respeto debido a la dignidad inherente de las personas manifestantes detenidas; y por lo tanto, actualizaron una violación al derecho humano a la integridad personal, por la comisión de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por las agresiones contra la integridad personal y física de las que fueron objeto.

Por la violación al derecho a la seguridad jurídica, en la modalidad de integridad personal, se tiene por acreditada la existencia de una responsabilidad objetiva en materia de derechos humanos a cargo de la persona superior jerárquica de las personas servidoras públicas adscritas de la SSCM.

Lo anterior, en razón de las acciones consistentes en tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, descritas como agresiones físicas en agravio de las personas quejasas detenidas.

Las personas quejasas cuyos derechos humanos a la integridad personal fueron transgredidos por la autoridad señalada como responsable, fueron:

XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, y XXXXX, así como las personas adolescentes A1, A2, A3, y A4, quienes resultaron con diversos tipos de lesiones y contusiones plasmadas en los dictámenes médicos emitidos por el personal pericial en materia médica adscrito a la FGE.

Por su parte, las personas quejasas XXXXX, XXXXX y XXXXX, no autorizaron una revisión por personal de la FGE, por lo que al carecer de un elemento adicional para determinar la responsabilidad por la violación a sus derechos humanos a la integridad personal; las pruebas e indicios obrantes en el expediente se analizaron al tenor de la sana crítica a efecto de determinar la violación a sus derechos.

En tal sentido, en el caso de XXXXX, dentro del expediente obran diversas constancias que permiten determinar que sí sufrió la violación a su derecho humano a la integridad personal, así como en la inspección corporal de 6 seis de mayo de 2022 dos mil veintidós, realizada por personal de la PRODHG (foja 333), la cual concluyó que la persona quejosa presentaba una escoriación y diversos hematomas.

Además, se tomó en cuenta el testimonio de la persona adolescente A1, quien dijo:

“(…) le pegaron a XXXXX y a mi mamá en los pies y en las costillas (…)” (foja 310).

Asimismo, la persona adolescente A3 mencionó:

“(…) vi que tenían a mi hermana XXXXX tirada en el piso y dándole patadas (…)

(sic) (foja 310).

Por último, XXXXX en su comparecencia señaló:

(…) vi que traían a XXXXX y a A1 detenidas ahí adentro ya y les iban dando golpes (…)

(sic) (foja 308).

Por lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta el contexto de violencia generalizada en el que se llevaron a cabo las detenciones de las personas manifestantes, así como los elementos probatorios e indiciarios antes señalados, se considera acreditada la violación al derecho humano a la integridad personal en agravio de la persona quejosa XXXXX.

Por otro lado, en relación con las personas quejasas XXXXX y XXXXX, dentro de sus respectivas comparecencias, aportó cada una un disco compacto con videograbaciones e imágenes, con los cuales se logró probar que no obstante ambas personas quejasas ya se encontraban detenidas y sometidas, una persona adscrita a la SSCM las golpeó en el rostro sin que existiera una justificación constitucional o convencional para ello (fojas 787 y 800).

Con dichas acciones, la autoridad señalada como responsable empleó el monopolio de la fuerza pública para transgredir el derecho a la integridad física de las personas quejasas, violando con ello lo previsto en el artículo 1 de la CPEUM, en el sentido de proteger los derechos humanos de las personas que participaron en la manifestación pública.

Por tal motivo, al ser coincidentes las imágenes obtenidas de las videograbaciones ofrecidas por XXXXX y XXXXX, con los hechos expresados en sus respectivas comparecencias, y tomando en cuenta el contexto de violencia generalizada en el que se llevaron a cabo las detenciones de las personas manifestantes, así como los elementos probatorios e indiciarios antes señalados, se considera acreditada la violación al derecho humano a la integridad personal en agravio de ambas personas quejasas.

Respecto de las personas quejasas XXXXX, XXXXX y XXXXX, en el expediente materia de la presente resolución, no obra elemento o prueba alguna que permita acreditar que sufrieron lesiones físicas, ni siquiera de manera indiciaria, ya que por el contrario, los peritajes médicos emitidos por el personal de la FGE, señalaron que no presentaban lesión alguna.

Así, no obstante el contexto generalizado de violencia en el que se llevaron a cabo las detenciones de las personas manifestantes, no existe como ya se mencionó, elemento que permita deducir que sufrieron la violación de su derecho humano a la integridad personal, habiendo realizado un análisis particularizado para cada una de las personas quejasas y de las pruebas que conforman el presente expediente.

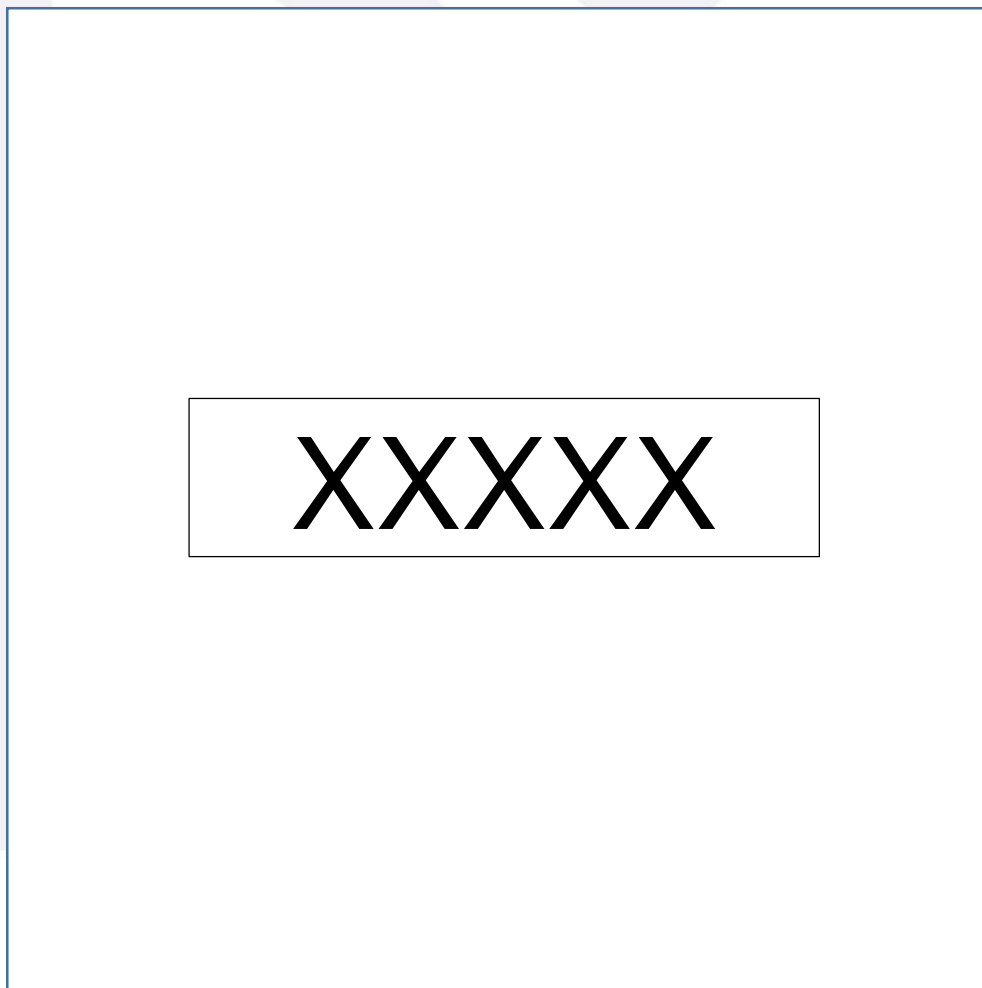
➤ **Sobre las amenazas con alcohol.**

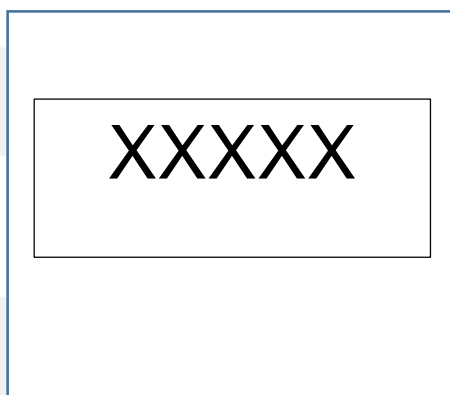
Las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas por medios excesivamente violentos suponen una degradación a la dignidad humana.

Esa violación a derechos humanos se agrava, cuando las circunstancias en que las amenazas se producen suponen un escenario generalizado de violencia cometido por las autoridades.

De la inspección del video denominado “CIR85 Domo Tesoreria-Camera-01-2022-05-01_18h00min00s000ms.g64” se desprende que una de las integrantes de la SSCM extrajo una botella del interior de una mochila y vació su contenido en las personas que estaban en el suelo.

Esas circunstancias guardan relación con lo manifestado por XXXXX, quien indicó le quietaron su mochila, la abrieron, y sacaron sus cosas, dentro de las que se encontraba un kit de primeros auxilios, por lo que sacaron el alcohol y le preguntaron ¿para qué lo traía, si era para incendiar? a lo que respondió era para curar las heridas por si había algún accidente, y le respondieron: “¡Ahorita las vamos a quemar!” vaciándole el alcohol a ella y a otras chicas, como se observa en las siguientes imágenes:





(foja 375)

De conformidad con lo antes expuesto y las imágenes previas, se consideran acreditadas las manifestaciones de XXXXX en relación con el trato indigno que sufrió por parte de las personas adscritas a la SSCM; ya que con las acciones desarrolladas se empleó una fuerza sin justificación alguna, como forma de castigo y humillación en su contra.

En torno a la detención y técnicas de actuación aplicadas en contra de la persona quejosa, la autoridad señalada como responsable señaló que con sus acciones no llevó a cabo violaciones de derechos humanos; sin embargo, no aportó ningún elemento tendiente a desacreditar la aseveración de XXXXX, ni en contra de lo inspeccionado en las pruebas videográficas obrantes en el expediente.

En este sentido, en el **Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México**, la Corte IDH reconoció que los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio; y por tanto, tienen el derecho de emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento de ser necesario.³²

Esa facultad; sin embargo, no es ilimitada y supone la actualización de diversos principios aplicables a todos los casos en los que las autoridades acuden al uso de la fuerza: legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad.

En el caso concreto, aún y cuando el uso de la fuerza haya estado dirigido a lograr un fin legítimo, como es el mantenimiento de la seguridad pública, no existió necesidad ni proporcionalidad en la medida empleada.

Por ello, la autoridad fue omisa en el empleo de las medidas estrictamente necesarias y proporcionales para controlar el riesgo percibido al orden público o a los derechos de las personas, por lo que restringió y violentó el derecho no sólo a la manifestación de las ideas, sino que, por la gravedad de sus acciones transgredió la dignidad de las personas quejasas,

³² Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371. Párrafo 159.

particularmente de XXXXX y de otras personas manifestantes al rociarlas con alcohol y amenazar con quemarlas.

Las acciones y omisiones consistentes en tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en contra de XXXXX, fueron empleadas como medio intimidatorio y castigo, por su participación en la manifestación pública contra los feminicidios y la desaparición de mujeres, del 1 uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, lo que supuso un maltrato injustificado y una degradación de su dignidad.

Adicionalmente, este derecho humano también se transgredió en agravio de otras personas quejas manifestantes, ya que como se observó en la inspección de los medios videográficos por parte de esta PRODHEG, más de una persona fue rociada con el alcohol.

Además de XXXXX, alegaron ser víctimas de esos tratos las personas quejas de nombre XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, así como las adolescentes A1, A2 y A3.

En este orden de ideas, la autoridad señalada como responsable no aportó evidencia alguna orientada a desacreditar el dicho de las personas quejas, ni brindó explicaciones en torno a las técnicas empleadas por las personas servidoras públicas adscritas a la SSCM durante el lapso en que las personas detenidas estuvieron en el interior de la Presidencia Municipal.

Del mismo modo, para esta PRODHEG el actuar de la autoridad, lejos de cumplir con los estándares interamericanos aplicables al momento de una detención colectiva en el marco de una manifestación pública, restringió indiscriminadamente sus derechos y violó su integridad personal haciendo un uso irracional de la fuerza.

Por esas razones, se tiene por acreditada la violación del derecho humano a la integridad personal, por la comisión de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en agravio de XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, así como las adolescentes A1, A2, A3, además de XXXXX.

En razón de lo anteriormente expuesto, se tiene por acreditada la existencia de una responsabilidad objetiva en materia de derechos humanos a cargo de la persona superior jerárquica del personal adscrito a la SSCM, por la violación del derecho a la seguridad jurídica, en la modalidad de integridad personal, por la comisión de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, debido a las acciones consistentes en haber rociado con alcohol y amenazar con quemar a las personas quejas precisadas.

➤ **Sobre las agresiones de naturaleza sexual.**

La violencia sexual no puede ser utilizada por la autoridad como un medio de represión contra la población civil, particularmente contra las mujeres.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte IDH: “La violencia sexual no tiene cabida y jamás se debe utilizar como una forma de control del orden público por parte de los cuerpos de seguridad en un Estado obligado (...) a adoptar, «por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar» la violencia contra las mujeres”.³³

En ese sentido, respecto de los acontecimientos del 1 uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, existe el testimonio de algunas personas quejasas que señalaron haber sido objeto de agresiones de naturaleza sexual por parte del personal adscrito a la SSCM.

Al tratarse de agresiones de naturaleza sexual, el análisis que habrá de realizarse no puede descansar en la constatación a través de medios digitales de los sucesos descritos; por lo que corresponde ponderar las declaraciones de las personas quejasas, los testimonios rendidos por las personas manifestantes, así como la información obtenida de las carpetas de investigación de la FGE.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado por la Corte IDH en el **Caso Fernández Ortega y otros Vs. México**, en el sentido que derivado de la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y por ello la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.³⁴

Además, deben considerarse los criterios emanados de la jurisprudencia de la Corte IDH, en el sentido de que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente,³⁵ además durante conflictos, las mujeres enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como “un medio simbólico para humillar a la parte contraria”.³⁶

Por ello, se analizó lo declarado por XXXXX (fojas 596 y 602):

(...) me dijo "AHORA VIENE LO PEOR" en ese momento introdujo dos dedos de ella en mi vagina (sic) donde los metía (sic) y los sacaba en diversas ocasiones, sentía como inclinaba los dedos y con las uñas me estaba rasgando la vagina (sic), estaba completamente paralizada, humillada, con un dolor profundo, con un miedo inmenso, esta misma policía se refirió (sic) a un hombre como "el comandante" diciéndole (sic) "COMANDATE (sic) YA LA TENGO LISTA, VIOLELA" en cuanto escucho esto comence (sic) a gritar "no, no, no, no" muy desesperada con todo el llanto en ese momento "el comandante" no dijo nada o yo no escuche (sic) que respondiera algo, recuerdo que seguían entrando más chavas en ese momento yo me tire (sic) al suelo pidiéndole (sic) que ya me dejara, estaba llorando yo le rogaba que ya me dejara, en ese momento pensaba que "ya valí (sic) si (sic) lo va a hacer si (sic) me va a violar". De tanto que grite (sic) una policía (sic) que recuerdo era muy alta, de tes (sic) XXXXX con XXXXX fue quien le gritó a quien me estaba lastimando "¡YA 17 DEJA DE HACER TU DESMADRE LAS QUIERO A TODAS EN EL PISO!" fue hasta ese momento que dejo (sic) de introducir sus dedos a mi vagina (...).

³³ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371. Párrafo 204.

³⁴ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Párrafo 100.

³⁵ Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Párrafo 323.

³⁶ Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 25 de noviembre de 2006. Párrafo 223.

(...) la personas que cometió agresiones sexuales en mi contra es la elementos que la policías de compleción XXXXX de tés XXXXX de estatura XXXXX y algo distintivo en esta policía es su XXXXX, como dije estos hechos ya fueron denunciados en la carpeta de investigación número XXXXX, en la Agencia del Ministerio Público número 4 de esta Fiscalía Regional B (...) (sic).

Por su parte, la persona quejosa XXXXX expresó (foja 569 y 572):

(...) Yo escuché que eran mujeres, pero no veía quien era porque no me dejaban voltear. Al ver que no podían bajarme el pantalón una de ellas puso la mano por encima del pantalón dirigiendo su mano hacia mi vagina y en el piso pélvico, moviendo su mano hacia adelante y hacia atrás, haciéndolo durante unos minutos, lastimándome con sus dedos. Sentí también que comenzaron a tocarme los senos, intenté voltear y les dije "ya" (...).

(...) preciso que era una policía de camisa blanca la que señalo en mi queja que me golpeó y estuvo tocando mi cuerpo y me llevó después a un pasillo a la vuelta de donde nos metieron inicialmente (...) (sic).

En el mismo sentido la persona quejosa XXXXX, declaró (foja 992):

(...) Yo llegué con el pants abajo a la altura de las rodillas, y ya estando dentro de presidencia municipal las oficiales mujeres que estaban ahí me querían tocar, llevaban sus manos a la altura de mi vagina y mis glúteos, pero yo comencé a forcejear, aventado codazos para que no me tocaran y al ver que estaba poniendo resistencia me aventaron al piso y me dieron un macanazo en la rodilla (...) (sic).

La versión de la personas quejosas fue apoyada por el escrito firmado por XXXXX (fojas 494 a 497), quien dijo:

(...) y después ya en la celda nos comentaron las chicas que las habían tocado su vagina y sus pechos, cuando se bajaron el pantalón (...) (sic).

No obstante que la descripción de los acontecimientos narrados se suscitó al interior de la Presidencia Municipal, esta PRODHG no dispone de ningún elemento videográfico que coadyuve a dilucidar lo efectivamente sucedido respecto a este punto de queja.

De igual forma, obra en el expediente materia de esta resolución una serie de diligencias efectuadas con motivo de la carpeta de investigación XXXXX, en la cual se señala como víctimas a las personas quejosas XXXXX y XXXXX.

Al respecto, en el acta de entrevista a XXXXX, recabada por la Agencia del Ministerio Público 4 cuatro (fojas 991 a 943) mencionó:

(...) a quien note (sic) más seria y afectada fue a XXXXX, quien no dejaba de llorar, pero cuando se tranquilizó un poco nos comentó que cuando la metieron a la presidencia y la llevaron a un costado donde no se veía a la parte de afuera, uno de los elemento (sic) de policía...le había introducido los dedos en su vagina (...) (sic).

Sin embargo, varias de las personas llamadas a testificar con motivo de los hechos denunciados, señalaron no haber presenciado el acto violatorio del derecho a la libertad

sexual de las denunciadas, e incluso en el caso de XXXXX, se señaló que durante el día de la detención, ella no expresó haber sido ofendida.

XXXXX manifestó (foja 873):

(...) quiero decir que yo no vi, ni me di cuenta de que a XXXXX la hayan agredido sexualmente (...), y Sobre XXXXX...no vi que alguien la tocara o que abusara sexualmente de ella (...) (sic).

Por su parte, XXXXX dijo (foja 906):

(...) solo supe que a XXXXX la habían abusado sexualmente toda vez que ella nos comentó a mí y a mis compañeras cuando estábamos en separos..., y **Sobre XXXXX...ella no había comentado que la agredieron sexualmente** (...) (sic). (Lo resaltado es propio)

También, XXXXX precisó en su declaración ante la FGE (foja 933):

(...) como ya mencioné en relación a las agresiones sexuales que XXXXX sufrió lo único que yo vi y me percate fueron las nalgadas...", y "... con relación a XXXXX...yo no vi o me di cuenta si la agredieron de manera sexual (...) (sic).

La quejosa XXXXX mencionó (foja 910):

(...) yo no vi, ni me di cuenta...que ha XXXXX la violaran o abusaran sexualmente de ella (...), pero recuerdo que al estar en separos XXXXX comentó que una persona... le había bajado los XXXXX y que la había nalgueado", y "Sobre XXXXX (...) tampoco vi, ni me di cuenta (...) la hayan violado (...) y la verdad de ella no recuerdo que nos haya comentado que la hayan agredido sexualmente (...) (sic).

Sobre este particular punto de queja declararon: XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, quienes manifestaron no haber presenciado agresión sexual alguna en contra de XXXXX y XXXXX, pero sí haber escuchado de la primera haber sido víctima de un tipo de abuso policial –aunque sin determinarlo con unanimidad-, y sin haberse percatado o enterado de testimonio similar por parte de la segunda (fojas 913, 938, 942, 948, 956, 960 y 964).

Del mismo modo, obra como elemento probatorio dentro del expediente que se resuelve, el oficio XXXXX firmado por la persona servidora pública, en su carácter de perito médico legista adscrita a la FGE, quien en la carpeta de investigación XXXXX realizó un examen médico a XXXXX, en el cual concluyó que la persona quejosa no presentaba evidencia física de lesiones recientes en sus genitales.

En este orden de ideas, la Corte IDH expresó en su jurisprudencia del **Caso J. Vs. Perú** que la ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia no dejen marcas ni cicatrices permanentes. Lo cual es

aplicable para los casos de violencia y violación sexual, en los cuales no necesariamente se verán reflejados los elementos de que ocurrieron en un examen médico.³⁷

Por lo antes expuesto y razonado, el dictamen pericial médico de la FGE debe ser ponderado de conformidad con el acervo probatorio obrante en el expediente y en la carpeta de investigación de la FGE en el marco de los acontecimientos analizados.

Por ello para esta PRODHEG, es importante tomar en cuenta lo siguiente:

De la narración de los hechos, se obtiene que éstos se verificaron al interior de la sede de la Presidencia Municipal, ante la presencia de otras personas detenidas, quienes en su descargo mencionaron estar sometidas por las personas integrantes de la SSCM, por lo que no podían ver aparentemente lo que pasaba a su alrededor.

En ese orden de ideas, únicamente XXXXX expresó haber visto “nalgadas” en agravio de XXXXX, pero las restantes personas fueron coincidentes en señalar que no vieron, ni se dieron cuenta de las conductas denunciadas, sino que se enteraron de ellas porque así se los hizo saber XXXXX.

Además, en su ratificación de queja, XXXXX no manifestó haber presenciado los hechos que más tarde aportó a su testimonio ante el Ministerio Público, ni tampoco hizo alguna alusión a los mismos en una posterior comparecencia ante esta PRODHEG.

De acuerdo con las declaraciones obtenidas por la PRODHEG no existió una relación testimonial que fuera determinante sobre lo acontecido; pues hubo una diversidad de testimonios y una dispersión en cuanto a los elementos señalados, por lo que no hubo una contundencia en generar convicción sobre las conductas formalmente denunciadas ante el Ministerio Público por XXXXX y XXXXX, así como ante la PRODHEG por XXXXX.

Esto último es relevante, ya que aunque no se puede esperar una identidad exhaustiva en los testimonios rendidos por las personas a lo largo del tiempo, si es razonable prever la continuidad de sus elementos esenciales y de las notas excepcionales de los mismos.

En este caso concreto, diversas personas quejasas detenidas arbitrariamente no aludieron ni a los hechos, ni a la posterior narración de los mismos por parte de XXXXX, XXXXX y XXXXX, por lo que dicha carencia impidió contar con pruebas o elementos indiciarios que generaran convicción para resolver el presente expediente.

De esta manera, en los casos de XXXXX y XXXXX esta PRODHEG no dispone de elementos que permitan fincar una responsabilidad en materia de derechos humanos por la violación a su integridad personal, en la modalidad de abuso sexual.

³⁷ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Párrafo 329.

Tratándose de XXXXX, tampoco se cuenta con elementos objetivos –más allá del resultado del examen médico practicado en sede ministerial– que descarten o acrediten la realización de las conductas mencionadas.

Por esa razón, no obstante que existen algunos testimonios posteriores coincidentes en señalar que una persona quejosa se encontraba muy afectada y describió —con mayor o menor precisión— lo acontecido, esta PRODHG no dispone de un elemento objetivo que acredite la presencia de las conductas denunciadas.

Lo anterior, porque como se ha mencionado, si bien la persona quejosa XXXXX fue consistente en sus señalamientos de haber sufrido abuso a su integridad sexual por parte de las personas servidoras públicas de la SSCM, más allá de su dicho, se carece de elementos objetivos que permitan tener por acreditada la violación a sus derechos humanos por este supuesto en concreto.

Por otro lado, las personas adolescentes A1 y A3, así como las personas quejas detenidas XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX señalaron haber sido objeto de tocamientos durante el proceso de revisión, provocando su incomodidad y la afectación de su integridad personal, por lo que a continuación se relacionan sus testimonios.

La persona adolescente A1, expuso (fojas 309 y 310):

(...) una policía (...) me revisó y me tocó mis pechos por debajo del brassier y me hizo bajar mi pantalón dijo que para revisarme (...) (sic).

Por su parte A3, mencionó (fojas 310 y 311):

(...) fue una policía a revisarnos (...) me dijo que me bajara el pantalón, me revisó debajo del brassier, tocó mis pechos con sus manos y luego me acomodé mi ropa (...) (sic).

La persona quejosa XXXXX expresó (foja 309):

(...) una mujer policía de ahí me dijo que me iba a revisar, me puso de frente, me bajó el brassier y tocaba mis pechos (...) luego me dijo que me bajara el pantalón y metió su mano dentro de pantaleta tocando mis genitales (...) (sic).

XXXXX, señaló al momento de su queja (foja 484):

(...) una oficial me revisó, era de tez XXXXX, XXXXX y XXXXX, me dijo “LEVANTATE LA BLUSA Y BÁJATE EL PANTALÓN” para revisarte me tocó los senos y me metió la mano por encima del calzón (...) (sic).

XXXXX, manifestó (fojas 630 y 631):

(...) una policía (...) me metió al cuarto para revisarme, me pidió que me pusiera de espaldas y con las dos manos toco mis caderas sobre el pantalón sin guantes, le dije que no traía nada, solo

me respondió que “ES UNA REVISIÓN DE RUTINA” luego me levantó la playera desde la espalda, por los costados hasta llegar a mis Pechos me recorrió tocando por debajo del brazier (...) (sic).

También, XXXXX en su testimonio dijo: (foja 794)

(...) nos hicieron una revisión corporal...nos hacía que nos bajáramos el pantalón hasta las rodillas y nos metía los dedos en la costura de la cintura tocándonos alrededor del cuerpo, y nos pedía que nos desabrocháramos el brasier para revisarnos, pero la auscultación no era superficial, sino que nos tocaban los pechos. A mi me hicieron bajarme el pantalón y desabrocharme el brasier (...) (sic).

Las conductas antes mencionadas por las personas quejasas resultaron ser actos de molestia practicados deficientemente; invasivos del cuerpo e intimidad, tanto por el exceso en su práctica, como por la falta de diligencia en las personas servidoras públicas que las realizaron.

Para esta PRODHEG, en aras del mantenimiento de la seguridad, tanto de las personas servidoras públicas como de terceras personas, se encuentra fundado legalmente que se efectúen inspecciones corporales a las personas detenidas y a sus posesiones, con el objetivo de descartar la presencia de objetos que pudieran resultar potencialmente lesivos a su integridad física.

Sin embargo, la realización de tales diligencias debió ajustarse a los supuestos establecidos en la CPEUM, las leyes generales y locales; y particularmente a lo señalado en el artículo 266 del Código Nacional de Procedimientos Penales.³⁸

De esta manera, la inspección de personas debió mantenerse dentro de un margen acotado de razonabilidad en su práctica, pues al tratarse de un acto de molestia que se verificó en el cuerpo de las mismas, debió existir un respeto a la dignidad de aquellas sobre quienes se realizó.

En el caso concreto, la autoridad señalada como responsable no aportó evidencias para dejar constancia de que sus acciones se efectuaran de acuerdo a esos mandamientos; ya que en principio, la inspección derivó —como se dijo previamente— de una detención arbitraria de las personas quejasas; y por lo tanto, el efecto de esa violación primaria a los derechos humanos se traduce en la necesaria ilegalidad de la inspección practicada.

Además, la inspección se realizó sin que las personas adscritas a la SSCM explicaran a las personas quejasas sobre los derechos que les asistían, y tampoco se realizó de manera superficial o externa, pues se tocaron los senos de las personas quejasas, y no se tomó en consideración la calidad de personas adolescentes de A1 y A3.

³⁸ Artículo 266. Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación. Se realizará un registro forzoso sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste. Si la persona sujeta al procedimiento no habla español, la autoridad deberá tomar medidas razonables para brindar a la persona información sobre sus derechos y para solicitar su cooperación.

Al respecto, el artículo 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales precisa: “En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. **La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial.** Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad” [lo resaltado es propio].

Al tenor de lo expuesto, se debe añadir que las personas adscritas a la SSCM no contaban con un plan operativo previo en cuanto a alcances y responsabilidades, ni tampoco disponían de capacitación en materia de derechos humanos, ni tenían claridad en relación con los mandos y con los procesos de rendición de cuentas al interior de la dependencia.

Así, las acciones desplegadas por las personas servidoras públicas adscritas a la SSCM violaron los derechos humanos de seguridad jurídica de las personas manifestantes detenidas A1 y A3, así como de las personas quejas detenidas XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, pero no por actos contra su integridad personal de naturaleza sexual, sino por la falta de diligencia y legalidad en la práctica de la inspección personal de la que fueron objeto.

Ante esta violación al derecho a la seguridad jurídica, por la arbitraria inspección de personas, se tiene por acreditada la existencia de una responsabilidad objetiva en materia de derechos humanos a cargo de la persona superior jerárquica de las personas servidoras públicas adscritas de la SSCM.

Es conveniente mencionar que los actos y omisiones señalados en esta resolución, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHG, y en respeto a las facultades legales conferidas al Ministerio Público, sin que se pretenda interferir en su función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad de la que es titular exclusivo.

Bajo este orden de ideas, es también conveniente señalar que la responsabilidad objetiva en materia de derechos humanos posee una naturaleza diversa a la responsabilidad subjetiva en materia penal; ya que con la primera, se busca dilucidar si el Estado se apegó al cumplimiento de sus obligaciones convencionales y constitucionales en materia de derechos humanos; mientras que con la segunda, se determina la existencia de la comisión de una conducta tipificada como delito por parte de una persona imputable.

Estas consideraciones guardan relevancia a efecto de distinguir los efectos y obligaciones que surgen con motivo de la presente resolución y del reconocimiento en su caso, de las personas quejas como víctimas de violaciones a sus derechos humanos.

4.3 Interés Superior de la Niñez.

El párrafo noveno del artículo 4 de la CPEUM, dispone que en las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Se entiende por niña y niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad.³⁹

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 2, y 6, fracción I, establece que el interés superior de la niñez es un principio rector que deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

Por todo ello, cuando se presentan diferentes interpretaciones en torno a una norma o en relación con hechos específicos, siempre se debe elegir aquella norma u opción que satisfaga de manera más efectiva ese principio rector.

La “Observación General número 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial” del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas dispone, en su artículo 3 párrafo uno, que la plena aplicación del concepto del interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana.

La Corte IDH ha sostenido la protección especial “reforzada” que deben tener los niños, al puntualizar que: “(...) los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte (...) y el Estado (...) su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona (...)”.⁴⁰

Así, como ya se analizó en los puntos que anteceden, se tienen por acreditadas las violaciones a la libertad de expresión y de reunión, además del derecho a la seguridad jurídica en agravio de A1, A2, A3 y A4, en los términos que quedaron fundados y motivados en el cuerpo de la presente resolución.

Lo anterior supone, que al tenerse por acreditadas las violaciones a derechos humanos señaladas en el párrafo precedente, y al existir interdependencia entre los derechos humanos, por consecuencia, se tiene por probada la violación al interés superior de la niñez.

Además, debe resaltarse que las adolescentes A1, A2, A3 y A4, fueron coincidentes en sus declaraciones, y la autoridad no aportó prueba alguna orientada a desvirtuar lo mencionado por las personas quejasas.

Al respecto, para esta PRODHG las niñas y mujeres adolescentes tienen derecho a ser protegidas de actos denigrantes e indignos. Por ello, a nivel internacional el numeral 19 de la

³⁹ Artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

⁴⁰ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 408.

Convención Sobre los Derechos del Niño, en su primer párrafo, señala la obligación del Estado para adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso, circunstancia inobservada por la autoridad señalada como responsable.

En el mismo sentido, en la ya mencionada Relatoría Especial, se establece lo siguiente: 165 “(...) En particular, los Estados deben preservar la integridad física de las personas menores de edad, según establece la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”.

Consecuentemente, como ya se dijo, la actualización de la violación a los derechos a la libertad de expresión y a la seguridad jurídica cometidas en agravio de A1, A2, A3 y A4, implicó la violación al principio del interés superior de la niñez en su perjuicio, y lo procedente es establecer una responsabilidad objetiva en materia de derechos humanos por estas razones en contra de la persona superior jerárquica de las personas adscritas a la SSCM.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a los hechos expuestos y a lo señalado en la presente resolución, quedó acreditada la violación a los derechos humanos de libertad de expresión y de reunión, en su modalidad de manifestación pública; de seguridad jurídica, en la doble modalidad de libertad, e integridad personal por la comisión de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y al interés superior de la niñez, por la detención, traslado y custodia de las personas quejas; siendo responsables de ello, las personas integrantes de la SSCM que participaron en los hechos materia de la resolución y que son:

- Juana María Juárez Hernández.
- María de Lourdes Almanza Mejía.
- María Margarita Rodríguez Ortiz.
- María Josefina Hernández López.
- Berenice Elizeth Tolentino Flores.
- Brenda Abril Minguela Rodríguez.
- Laura Berenice Gaspar Avilés.
- María de Jesús Rico Hernández.
- Margarita Aguilera Chaire.
- Natividad Margarita Galván Ramírez.
- Itzel Gabriela Morales Salazar.
- Candelaria Alcocer Flores.
- María Adriana Pérez Solís
- Erika Rubí Macías Ornelas.
- Estefanía Alcantar Becerra.
- Sara Anguiano Negrete.
- Antonia Garrido Pérez.
- Ana Mercedes Aldaco García.
- Ariana Soledad Gutiérrez Torres.
- Erika Guadalupe Robles Belman.
- Paulina Guadalupe de la Cruz Ortiz.

- Olga María Montiel Domínguez.
- Patricia Rubí Sánchez Ávila.
- María Brenda Salazar Reyes.

Lo anterior, toda vez que se trata del personal que participó en el dispositivo de seguridad de la “marcha feminista” del 1 uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, de conformidad con el oficio XXXXX suscrito por Víctor Carlos Armas Zagoya en su carácter de Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal de 3 tres de mayo de 2022 dos mil veintidós (foja166).

Es relevante mencionar que en el oficio citado en el párrafo precedente, se señala que fueron veinticuatro las personas adscritas a la SSCM las que detuvieron a las víctimas adultas; sin embargo, en dicho oficio no se estableció quienes fueron las personas adscritas a la SSCM que llevaron a cabo la detención de las víctimas menores de edad, lo cual deberá ser investigado también, como parte de las medidas de reparación a efecto de deslindar las responsabilidades correspondientes.

Asimismo, debe señalarse que en las diversas videograbaciones e imágenes que obran en el expediente, es posible observar que hubo más personas adscritas a la SSCM que participaron en los hechos del 1 uno de mayo de 2022 dos mil veintidós y no fueron mencionadas en el oficio XXXXX; siendo evidente que participaron personas que tenían en la espalda la inscripción de “tránsito”; de igual manera, en el oficio se menciona únicamente a personal femenino; sin embargo, y como se desprende de las pruebas, hubo personal masculino adscrito a la SSCM que también participó, aspecto que deberá ser investigado con la finalidad de determinar con claridad la totalidad del personal adscrito a la SSCM que participó, y deslindar las responsabilidades correspondientes.

Adicionalmente, debe incluirse particularmente como sujeto de la investigación, a **Rubén Omar Jaramillo Mariscal** entonces titular de la Dirección General de Policía Municipal de Irapuato, quien estuvo o debió estar al mando del operativo del 1 uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, por las razones señaladas en la presente resolución (foja 805).

Ante ello, es obligación de la autoridad responsable reparar de forma integral y efectiva el daño sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos señalados; por lo que considerando lo establecido en los artículos 4 primer párrafo, 7 y 23 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, y 55 segundo párrafo de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos, esta PRODHG reconoce el carácter de víctimas a las personas quejasas XXXXX, así como A1, A2, A3 y A4, las cuales fueron mencionadas en el cuerpo de la presente resolución, de acuerdo a lo señalado en el artículo 109 fracción IV de Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, por lo que se girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que proceda a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación integral del daño.

De inicio, debe señalarse que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, constituye por sí misma una forma de reparación; sin embargo, deben considerarse otros aspectos como los que a continuación se señalan.⁴¹

Los puntos 18, 19, 21, 22 inciso C y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco en su Resolución 60/147, establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

Por ello, es conveniente mencionar que la reparación integral del daño, en gran medida se soporta en lo resuelto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁴²

Así, con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el **Caso Suárez Peralta Vs Ecuador**,⁴³ debe señalarse que toda violación a derechos humanos da lugar a que las personas víctimas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por tal motivo, la competencia de esta PRODHG para declarar que se han violado derechos fundamentales y señalar a las personas servidoras públicas que los vulneraron, como sucedió en este expediente que se resuelve, va vinculada a su atribución para recomendar la reparación de los daños causados por esas violaciones.

De esta manera, debe tenerse presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de algunas de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de su personal, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

⁴¹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párrafo. 35; Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párrafo 243; Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párrafo 102, entre muchas otras.

⁴² Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

⁴³ Consultable en la liga: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

Por ello, con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas, del Estado de Guanajuato, y habiéndose acreditado la violación de los derechos humanos de las personas víctimas y la omisión de la autoridad señalada como responsable de garantizar sus derechos, conforme a lo fundado y motivado en las consideraciones anteriores, y en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos;⁴⁴ la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar todas las acciones necesarias previstas en la legislación en materia de víctimas aplicable, para lograr la reparación integral del daño generado a las personas reconocidas como víctimas, tomando en consideración particular los siguientes rubros:

- **Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 56 fracción I, y 57 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las violaciones a sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá girar las instrucciones conducentes para que se otorgue la atención médica necesaria de conformidad con las valoraciones médicas que se hagan a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución, y durante todo el tiempo que sea necesario para cada una de ellas.

Asimismo, se brindará atención psicosocial a las personas víctimas derivada de los hechos que originaron la presente resolución, por personal profesional especializado, y prestarse atendiendo a las condiciones, características y necesidades de cada víctima, de forma continua hasta su sanación física, psíquica y emocional con motivo de la violación a derechos humanos de que fueron objeto; esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, para lo cual se deberá contar con el consentimiento informado, respetando siempre la voluntad y derecho a no recibir apoyo psicosocial; por lo que en caso de no ser aceptada esta medida, se habrá de recabar la evidencia pertinente, misma que se deberá hacer llegar a esta PRODHEG.

- **Medidas de compensación.**

De conformidad con lo señalado en el numeral 58 fracciones V y VI, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento, la autoridad a quien se dirige esta resolución de recomendación, deberá otorgar una compensación a las personas víctimas por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a los derechos humanos señalados en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

⁴⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005.

El daño inmaterial, como lo determinó la Corte IDH, comprende: “(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.

En este contexto, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación, deberá garantizar la reparación plena y efectiva de las víctimas; por lo que una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas deberá determinar el monto de la compensación económica que corresponda.

La autoridad a quien se dirige la resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se determine, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHEG.

- **Medidas de satisfacción.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracciones I, IV, y V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá instruir a quien resulte competente, iniciar y/o continuar las investigaciones y procedimientos administrativos correspondientes, tomando en cuenta las pruebas y argumentos de la presente resolución, por las acciones y omisiones atribuidas a las personas integrantes de la SSCM, y enunciadas en la Consideración QUINTA; debiendo informar a esta PRODHEG sobre lo que se resuelva.

De igual forma, se deberá dar vista de la presente resolución de recomendación, así como de las pruebas y demás elementos a la FGE, a efecto de que se incorporen y se consideren en caso de ser procedente, a las carpetas que se encuentren en investigación con motivo de los hechos del 1 uno de mayo de 2022 dos mil veintidós.

Asimismo, tomando en consideración el contexto en el que se dieron las detenciones de las víctimas, resulta necesario recomendar que se realice un acto en el que se ofrezca una disculpa pública a las personas víctimas, por parte de las personas titulares de la Presidencia Municipal y de la Dirección General de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato; donde se reconozcan los hechos y se acepte la responsabilidad de lo sucedido.

Para tal efecto, se atenderán las condiciones y circunstancias que preferentemente puedan acordarse con las víctimas.

- **Medidas de no repetición.**

Para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los estudiados en la presente resolución y contribuir a su prevención, la autoridad a quien se dirige esta recomendación, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas correspondientes que garanticen la no repetición, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracciones I,

VIII, IX y X, así como 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, por lo que:

- Deberá llevar a cabo las acciones que resulten procedentes para que en un período máximo de noventa días naturales, se emita la normatividad derivada de la Propuesta General PDHEG/01/2021, emitida el 20 veinte de abril de 2021 dos mil veintiuno, por la persona titular de la PRODHG; toda vez que dicha propuesta fue aceptada, pero a la fecha no ha sido cumplida.
- Diseñe e imparta cursos integrales dirigidos al personal operativo adscrito a la SSCM, en los que se deberán considerar los estándares internacionales en materia de derechos humanos aplicables a manifestaciones públicas, y enfocarse en la erradicación de conductas que transgredan el derecho a la integridad personal de quienes participan en manifestaciones públicas y de las personas que se encuentran detenidas.

A fin de proveer la oportunidad y urgencia en la notificación de la presente resolución, a las víctimas, como al interés público general, esta PRODHG, de conformidad con lo señalado en los artículos 287 y 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, aplicado supletoriamente a las notificaciones en términos de lo previsto en los numerales 48 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, así como en el 77 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, éste último para efectos de suplencia en el procedimiento; se ordena habilitar como días y horas hábiles para efectos de implementar la notificación respectiva, las comprendidas entre las 19:01 diecinueve horas con un minuto y hasta las 23:59 veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del 30 treinta de septiembre del 2022 dos mil veintidós. Cúmplase en sus términos

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la licenciada Lorena del Carmen Alfaro García, titular de la Presidenta Municipal de Irapuato, Guanajuato; la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN:

PRIMERO. Se realice un acto en el que se ofrezca una disculpa pública a las personas víctimas, por parte de las personas titulares de la Presidencia Municipal y de la Dirección General de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato; donde se reconozcan los hechos y se acepte la responsabilidad de lo sucedido.

Para tal efecto, se atenderán las condiciones y circunstancias que preferentemente puedan acordarse con las personas víctimas.

SEGUNDO. Se giren las instrucciones conducentes para que se otorgue a las personas víctimas atención médica, y se brinde atención psicosocial, de conformidad con los términos señalados en esta resolución.

TERCERO. Se ordene el pago de una compensación a las personas víctimas por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, de acuerdo a los términos señalados en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien resulte competente, iniciar y/o continuar las investigaciones y procedimientos administrativos correspondientes, tomando en cuenta las pruebas y argumentos de la presente resolución, por las acciones y omisiones atribuidas a las personas integrantes de la SSCM, y enunciadas en la Consideración QUINTA; debiendo informar a esta PRODHG sobre lo que se resuelva.

De igual forma, esta PRODHG dará vista de la presente resolución de recomendación, así como de las pruebas y demás elementos a la FGE, a efecto de que se incorporen y se consideren en caso de ser procedente, a las carpetas que se encuentren en investigación con motivo de los hechos del 1 uno de mayo de 2022 dos mil veintidós.

QUINTO. Con el objetivo de garantizar la no repetición, se giren las instrucciones que resulten procedentes para que en un periodo máximo de noventa días naturales, se emita la normatividad derivada de la Propuesta General PDHEG/01/2021, emitida el 20 veinte de abril de 2021 dos mil veintiuno por la persona titular de la PRODHG; toda vez que dicha propuesta fue aceptada, pero a la fecha no ha sido cumplida.

SEXTO. Se giren las instrucciones conducentes para que se impartan cursos integrales dirigidos al personal operativo policial adscrito a la SSCM, en los que se deberán considerar los estándares internacionales en materia de derechos humanos aplicables a manifestaciones públicas, y enfocarse en la erradicación de conductas que transgredan el derecho a la integridad personal de quienes participan en manifestaciones públicas, y de las personas que se encuentran detenidas.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación; y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes, por conducto de la Secretaría General.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.